

TOMO CLI
Pachuca de Soto, Hidalgo
16 de julio de 2018
Alcance
Núm. 29



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
Tel. +52 (771) 281-36-30, +52 (771) 688-36-02 y
+52 (771) 717-60-00 ext. 6790
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Contenido

Decreto Número 01/2018.- Que Contiene el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, de Servicios y Espectáculos Públicos para el Municipio de Tolcayuca. 3

Publicación electrónica



**GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLCAYUCA, ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACIÓN 2016 – 2020**

**C. HUMBERTO MÉRIDA DE LA CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TOLCAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.**

A SUS HABITANTES SABED:

**QUE EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TOLCAYUCA, ESTADO DE HIDALGO
HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
PARA EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA, HIDALGO.**

El H. Ayuntamiento de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 116 y 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7, 56 fracción I inciso b), 67, 69 y 189 al 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; nos permitimos someter a su consideración, la siguiente:

D E C R E T O N Ú M E R O 01/2018

**QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA.**

CAPÍTULO PRIMERO

Del Marco Jurídico

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto:

- I. Establecer la normativa legal para otorgar la Conformidad Municipal a fin de que se emita la licencia de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas;
- II. Establecer las reglas generales para la autorización municipal de giro en establecimientos comerciales, de servicios y espectáculos públicos con o sin venta de bebidas alcohólicas;
- III. Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos que se dediquen a las actividades señaladas en el presente reglamento; y
- IV. Establecer las condiciones para la vigilancia y el cumplimiento del presente reglamento, y en su caso, imponer las sanciones administrativas aplicables.

Todas las personas, físicas o morales, titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, así como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios, espectáculos públicos y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este reglamento, están obligados a su observancia.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Administrador, encargado, dependiente o empleado:** Personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este reglamento, atiendan o se responsabilicen de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;
- II. **Almacenaje:** Actividad dirigida a conservar todo tipo de mercancías en forma transitoria;
- III. **Anuencia:** Facultad del Ayuntamiento de acuerdo con la Coordinación de Reglamentos y Espectáculos, la Dirección de Protección Civil, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, para otorgar la conformidad,



- debidamente fundada y motivada, en forma individual, para los giros de alto impacto a que se refiere el presente reglamento;
- IV. **Barra Libre:** Cualquier actividad o promoción, independientemente del nombre con que se le denomine, donde se le ofrezcan al público bebidas alcohólicas sin costo;
- V. **Cancelación:** Acto Administrativo a través del cual la Coordinación de Reglamentos y Espectáculos, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado del presente reglamento, deja sin efectos una Licencia de funcionamiento o permiso;
- VI. **Conformidad:** Acuerdo emitido por el Ayuntamiento a efecto de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil o espectáculo público regulado por este reglamento, respecto a la venta de bebidas alcohólicas en el giro correspondiente;
- VII. **Coordinación:** La Coordinación de Reglamentos y Espectáculos, es el Área Administrativa Municipal en la que el Presidente Municipal Constitucional, delega la facultad de aplicar, regular y vigilar el cumplimiento del presente reglamento, la gestión de trámites relacionados con los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, así como la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto por el presente reglamento;
- VIII. **Clausura:** Acto Administrativo a través del cual la Coordinación, impide las actividades del establecimiento mercantil o espectáculo, mediante la colocación de sellos en el local correspondiente;
- IX. **Clausura Parcial:** Acto Administrativo a través del cual la Coordinación, como consecuencia del incumplimiento del presente reglamento, impide las actividades de uno o más de los giros establecidos en su licencia de funcionamiento o en alguna de sus accesorias del establecimiento mercantil.
- X. **Espectáculos Públicos:** Cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos, de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al público;
- XI. **Establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas:** Son aquellos autorizados para la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;
- XII. **Establecimientos mercantiles:** Son aquellos cuya actividad consiste en la compra, venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes, así como prestación de servicios, no importando la naturaleza de las personas que los realicen y que se practiquen en forma permanente;
- XIII. **Eventos populares:** Las festividades tradicionales o religiosas, así como los eventos públicos que se celebren en espacios abiertos o cerrados; en inmuebles particulares o en la vía pública;
- XIV. **Giro Complementario:** Actividad secundaria autorizada por una licencia de funcionamiento a desarrollarse en un establecimiento mercantil conjuntamente con el giro principal, sin que el giro complementario haga las veces del principal;
- XV. **Giro Principal:** Actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;
- XVI. **Licencia:** Es el documento que contiene el acto administrativo emitido por la Coordinación, por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos mercantiles con o sin venta, o de producción y almacenaje de bebidas alcohólicas, así como de servicios y espectáculos públicos;
- XVII. **Permiso:** Autorización para el ejercicio temporal de alguna de las actividades reguladas por este reglamento;
- XVIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tolcayuca, Hidalgo;
- XIX. **Renovación:** Autorización expedida por la Coordinación mediante la cual se proroga la vigencia de las licencias expedidas por un año fiscal;
- XX. **Reglamento: Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Tolcayuca, Hidalgo;**
- XXI. **Suspensión:** Acto Administrativo a través del cual la Coordinación de Reglamentos y Espectáculos, por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento, impide las actividades de un establecimiento mercantil, durante el tiempo en que se subsana el incumplimiento que dio su origen;
- XXII. **Titulares de una licencia de funcionamiento o permiso:** Las personas físicas o morales a cuyo favor, la autoridad municipal competente, autorizó a desarrollar alguna de las actividades reguladas por este reglamento; y
- XXIII. **Visita de inspección:** Acto de autoridad mediante el cual, ésta se cerciora del cumplimiento de éste o cualquier otro reglamento municipal vigente.

Artículo 3. Los titulares de una licencia de funcionamiento o permiso y en general, todas las personas físicas o morales que desarrollen o pretendan desarrollar alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, están obligados a su observancia, por sí, por su administrador, encargado, dependiente o empleado, durante el desarrollo de las actividades propias del giro.



Artículo 4. Todos los titulares de licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de algún establecimiento de los regulados por el presente reglamento, observarán y acatarán los horarios expresamente fijados por el Ayuntamiento, para cada uno de ellos, según su giro.

Para todos los establecimientos mencionados en éste reglamento, el nivel de emisión de ruido máximo permisible será el que se determine por la norma oficial.

Artículo 5. En todos los establecimientos comerciales que expendan o almacenen bebidas alcohólicas en cualquier contenido de graduación contemplado en el presente reglamento, deberá prohibirse la entrada, consumo y venta a menores de edad, debiendo contar con letreros visibles y en caso de omisión procederá a infraccionar al responsable del establecimiento.

Asimismo, se prohibirá emplear a menores de edad en estos lugares.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicarán supletoriamente: legislaciones en materias de Protección Civil, Salud, Desarrollo Urbano, así como la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo; y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

Sección Segunda De las Autoridades

Artículo 7. La vigilancia y aplicación del presente reglamento corresponde al:

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretaría General Municipal;
- IV. Coordinación de Reglamentos y Espectáculos; y
- V. Inspectores de la Coordinación.

Artículo 8. El Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, tendrá las siguientes:

- I. Otorgar la conformidad para trámite de expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas;
- II. Fijar horarios de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y demás negocios regulados por este reglamento; y
- III. Las demás que este reglamento y otras disposiciones legales que le confiera.

Artículo 9. El Presidente, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, tendrá las siguientes:

- I. Realizar conjuntamente con el Secretario todas aquellas acciones que considere fundadamente, convenientes para preservar la fiel observancia del presente reglamento, y por ende, la seguridad y tranquilidad del municipio;
- II. Conocer de aquellos asuntos a que se refiere el presente reglamento, que por su trascendencia o importancia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público, y dictar las medidas administrativas conducentes; y
- III. Las demás que el Ayuntamiento, otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 10. El titular de la Secretaría General Municipal, además de las facultades señaladas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar y supervisar programas operativos de trabajo de la Coordinación, relativas a la observancia y aplicación del presente reglamento;
- II. Acordar con el Presidente los asuntos que por su trascendencia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público; y
- III. Las demás que el Ayuntamiento, el Presidente, este reglamento y otras disposiciones legales vigentes le confieran.



Artículo 11. Corresponde a la Coordinación, además de las facultades señaladas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, las siguientes:

- I. Realizar un padrón comercial de todos los establecimientos;
- II. Coadyuvar en coordinación de la Secretaría de Salud del Estado, que los sujetos que se dediquen al sexo servicio cuenten con el carnet vigente, que es expedido por el Centro de Salud del Municipio;
- III. Firmar los permisos y licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles y espectáculos;
- IV. Controlar, inspeccionar, vigilar y verificar que el funcionamiento de los establecimientos y negocios regulados por este reglamento, se haga conforme a éste y otras disposiciones legales aplicables;
- V. Coadyuvar con las autoridades estatales, federales o municipales en las campañas tendientes a disminuir el consumo de las bebidas alcohólicas en el Municipio;
- VI. Imponer cualquiera de las sanciones que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo o éste reglamento contemple;
- VII. Ordenar el levantamiento de la suspensión, retiro de sellos una vez que se han satisfecho los motivos que dieron su origen;
- VIII. Sustanciar los recursos previstos en el presente Reglamento, bajo los procedimientos señalados en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo;
- IX. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario General Municipal, todas aquellas acciones que considere fundadamente, convenientes para preservar la fiel observancia del presente reglamento, y por ende, la seguridad y tranquilidad del municipio;
- X. Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares o espectáculos públicos, cuando le haya sido delegada por el Ayuntamiento dicha facultad;
- XI. Expedir los permisos de extensiones de horarios de establecimientos de los giros comerciales que lo soliciten; y
- XII. Las demás que le confiera el Secretario General Municipal, éste reglamento u otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

Artículo 12. Los Inspectores de la Coordinación, tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender o cumplir las órdenes emanadas del Coordinador, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Efectuar visitas de inspección, así como levantar actas circunstanciadas en las que se hagan constar hechos, de los que puedan desprenderse alguna violación a este reglamento;
- III. Decomisar provisional o definitivamente, así como clausurar, las mercancías y/o establecimientos, en los casos previstos por el presente reglamento;
- IV. Clausurar establecimientos regulados por este reglamento y decomisar mercancías en los casos expresamente ordenados, levantando las actas correspondientes;
- V. Suspender las actividades de los establecimientos regulados por este reglamento, por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento y como medida estrictamente necesaria para salvaguardar la seguridad de los gobernados y el buen desarrollo del municipio, levantando las actas correspondientes;
- VI. Atender las quejas de la ciudadanía en general, en los referentes a este reglamento;
- VII. Notificar acuerdos y resoluciones a los particulares en los casos así ordenados; y
- VIII. Las demás que le asigne el Coordinador, así como las que se deriven de este u otros reglamentos y leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Establecimientos con Autorización para la Venta de Bebidas Alcohólicas

Sección Primera

De los Establecimientos Autorizados para la Producción, Almacenamiento, Distribución, Enajenación y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 13. Los giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Coordinación, se clasifican como sigue:

- I. De alto impacto:



- a) **Centro nocturno con venta de bebidas alcohólicas:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicios de restaurante-bar;
 - b) **Discoteca con venta de bebidas alcohólicas:** Establecimiento de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrecer música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y tiene autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo, pudiendo además celebrar espectáculos, previa autorización por escrito de la Coordinación, quedando estrictamente prohibido la realización de concursos entre los asistentes que ataquen las buenas costumbres y la moral;
 - c) **Cantina:** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local;
 - d) **Bar:** Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
 - e) **Restaurant-bar:** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. El expendio de bebidas alcohólicas es un complemento al consumo de alimentos;
 - f) **Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas:** Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;
 - g) **Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos:** Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
- II. De bajo impacto:
- a) **Vinatería:** Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado;
 - b) **Expendio de alcohol potable en envase cerrado:** Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de veinte litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;
 - c) **Almacén o distribuidora:** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
 - d) **Tiendas de Autoservicio, abarrotes, tendajones y similares:** Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio, sin consumo en el establecimiento;
 - e) **Serví-bar:** Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes.
 - f) **Depósito:** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal y cuya venta sea al menudeo;
 - g) **Centro de apuestas:** Establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, en un espacio delimitado dentro del mismo, y en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación;
 - h) **Salón de fiestas:** Establecimiento de diversión destinado para fiestas, bailes o eventos sociales, en el que se podrá servir bebidas alcohólicas sin costo para su consumo en el mismo local, y que, por cada evento a realizar, requiere del previo permiso correspondiente de la Coordinación; así como todos aquellos establecimientos o eventos públicos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores;
 - i) **Salas de billar con venta de bebidas alcohólicas:** Establecimiento que cuenta con juegos de mesas, y que en forma accesoria expende bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música grabada, en vivo o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas, así como la vista al interior desde la vía pública;
 - j) **Pulquería:** Establecimiento en el que se expende pulque y derivados; y
 - k) **Salones de boliche con venta de bebidas alcohólicas:** Establecimiento que cuenta con juegos de mesa y juegos de línea, que en forma accesoria expenden bebidas alcohólicas al copeo, cuyo consumo debe de ser en el interior, pudiendo presentar de manera complementaria música grabada, en vivo o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas.



Los establecimientos y expendios a que se refiere este artículo no deberán tener en su acceso o puerta a sexoservidoras o servidores.

Artículo 14. La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 15. Los giros de alto y bajo impacto, podrán ofrecer de manera accesoria el servicio de mesas de billar y juegos electrónicos interactivos y videojuegos.

Artículo 16. Bajo ninguna circunstancia los giros de alto y bajo impacto, podrán ofrecer de forma accesoria equipos electrónicos o tragamonedas que implique apuestas o sorteos, sin que obre el permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Sección Segunda

Del Procedimiento para el Otorgamiento de Conformidades

Artículo 17. La Conformidad es el Acuerdo emitido por el Ayuntamiento a efecto de iniciar el procedimiento para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil o espectáculo público que implique la venta de bebidas alcohólicas.

El otorgamiento de las Conformidades del Ayuntamiento, es una facultad discrecional, que se concederá al beneficiario en calidad de derecho personal, y solo implica el derecho a iniciar el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento.

Para el supuesto de que un titular de una licencia de funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas pretenda obtener cambio de domicilio, previamente necesitará nuevamente obtener la conformidad del Ayuntamiento, cumpliendo con los requisitos legales.

Artículo 18. Para el otorgamiento de Conformidades del Ayuntamiento, para los giros de alto impacto y bajo impacto, se deberán reunir los siguientes requisitos según el giro aplicable:

- I. Solicitud por escrito, ante la Coordinación, solicitando el funcionamiento para el establecimiento con venta de bebidas alcohólicas al giro correspondiente;
- II. Identificación oficial;
- III. Comprobante de domicilio actualizado;
- IV. En caso de ser extranjero deberá acreditar que está autorizado por las Secretarías de Gobernación y la de Relaciones Exteriores, para dedicarse a esa actividad;
- V. Para personas morales, su representante legal acompañara original del testimonio o copia certificada ante Notario Público de la escritura constitutiva y de las modificaciones, si las tuviere, en las que se especifique el objeto social de la persona moral que deberá ser relacionado con la Conformidad, así como también el poder notarial donde conste la calidad de apoderado legal con facultades suficientes para solicitar la conformidad al Ayuntamiento y su identificación oficial, lo anterior para acreditar su personalidad;
- VI. Ubicación del lugar donde pretenda establecerse;
- VII. Clase del giro y nombre del mismo, señalando la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento;
- VIII. Acreditar la propiedad o posesión legalmente del bien inmueble, ya sea con escritura pública, título de propiedad, certificado parcelario, contrato de arrendamiento, comodato, o documento legal que acredite propiedad o posesión.
- IX. Constancia o dictamen de uso de suelo comercial con que acredite que el giro que se pretende ejercer, está permitido en el lugar solicitado, otorgado por Dirección de Obras Públicas;
- X. Constancia expedida por las autoridades de salud correspondiente, en la que acredite que el establecimiento mercantil cuenta con las condiciones higiénicas necesarias para el giro mercantil solicitado, en los casos que así se requiera presentar aviso de funcionamiento ante la COPRISEH;
- XI. Tener acceso directo a la vía pública y estar comunicado del resto del inmueble del cual forma parte, el local donde se pretenda ubicar el establecimiento;
- XII. Contar con la aprobación (Visto Bueno) de la Unidad de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca;



- XIII. Contar con la aprobación del Área de Ecología;
- XIV. Contar con la aprobación de la Coordinación en lo referente a la opinión de los vecinos, para lo cual se solicitará la firma de conformidad de los mismos. Asimismo, contar con una distancia lineal mínima de 200 metros, entre accesos de centros educativos, inmuebles dedicados al culto y culturales, clínicas u hospitales, centros de trabajo, consultorios médicos, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, y giros similares a éstos, a juicio y discreción de la Coordinación, de acuerdo a las circunstancias y condiciones del entorno social y comercial; y
- XV. Contar con el Vo. Bo. de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubica el establecimiento, así como de faltas administrativas por problemas de alcohol, para que desde esta perspectiva se analice la aprobación o no. Además, contar la aprobación en lo referente al Tránsito, en relación a la generación de estacionamiento del negocio.

Artículo 19. Una vez recabados los dictámenes de las dependencias señaladas en el artículo anterior, y reunidos los requisitos legales, en los giros de alto y bajo impacto, la Coordinación los presentará al pleno del Ayuntamiento, para que, por mayoría calificada, mediante resolución, éste conceda o niegue el otorgamiento de las Conformidades.

En caso de que faltare alguno de los requisitos señalados por el artículo anterior, por conducto de la Coordinación, dará aviso una sola vez al solicitante para que subsane la omisión dentro de un término que no exceda de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; apercibiéndolo que en caso de no cumplir con los requerimientos formulados dentro del término concedido, se considera no presentada la solicitud, dejando a salvo los derechos del particular solicitante, para volver a solicitar la Conformidad.

Artículo 20. La Coordinación, a través de su personal autorizado y dentro de los 10 días siguientes a la presentación de dicha solicitud, practicará inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 18 del presente reglamento. No procederá el otorgamiento de la Conformidad en un domicilio en el que ya se hubiere concedido otro con anterioridad.

Para el otorgamiento de Conformidades tendrá el Ayuntamiento como plazo máximo 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de los dictámenes que le haga llegar la Coordinación, salvo causa justificada, en cuyo caso no podrá exceder de un término igual.

Artículo 21. Una vez determinada la Conformidad por el Ayuntamiento, se hará saber el sentido de dicha resolución al solicitante mediante Cédula emitida por el área de Reglamentos y Espectáculos, a fin de que se sigan los trámites previstos por el presente Reglamento para la expedición de la licencia respectiva.

Artículo 22. La Conformidad expedida por el Ayuntamiento, será revocada a solicitud de la Coordinación o de oficio, en los siguientes casos:

- I. Cuando hayan variado las condiciones por las cuales emitieron una valoración las áreas de protección civil, seguridad pública, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas;
- II. Cuando el particular, en un término perentorio de gracia de noventa días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, no acredite haber realizado los trámites ante la Coordinación para el otorgamiento de la licencia respectiva; y
- III. Cuando se demuestre que el solicitante proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

Artículo 23. Cuando exista un error en la Conformidad, en la que se varíe la esencia del documento, se procederá a su reposición, en los términos del presente Reglamento, pudiendo solicitar la reposición, mediante escrito dirigido al pleno del Ayuntamiento, haciendo alusión al error y manifestar el dato correcto.

Artículo 24. Será negada la Conformidad o en su caso la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para giros clasificados como de bajo y alto impacto, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en éste Reglamento o cuando el solicitante cuente con antecedentes de haber sido sancionado con alguna clausura definitiva.

Artículo 25. En el caso de destrucción, extravío o robo de la Conformidad o en su caso de la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para giros clasificados como de bajo impacto, el particular deberá notificar el hecho a la Coordinación, acreditando tal circunstancia por los medios legales.



Artículo 26. Para el otorgamiento de la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para giros clasificados como de bajo y alto impacto, se estará al cumplimiento de los requisitos que establecen el artículo 18 de este reglamento.

Sección Tercera De las Obligaciones

Artículo 27. Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención este título las siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento legalmente expedida y actualizada en los términos del presente Reglamento, y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;
- II. Contar con la cédula de empadronamiento y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento en lugar visible;
- III. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- IV. Exender los productos o prestar los servicios autorizados, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- V. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales; proporcionar la documentación que se les solicite, así como permitir el acceso a cualquier área del local que tenga ingerencia el establecimiento;
- VI. Respetar la integridad física del funcionario encargado de la inspección;
- VII. Observar y respetar los horarios establecidos en este reglamento;
- VIII. Evitar la entrada a personas en estado de ebriedad o en estado inconveniente;
- IX. Acreditar que en el inmueble donde se ubique el giro, corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- X. Evitar el sobre cupo del lugar;
- XI. Contar cada establecimiento con su propio sonómetro;
- XII. Prohibir el acceso a menores de edad; y
- XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 28.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas, los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;
- II. Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y
- III. Que el personal porte una identificación y vestimenta que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

Artículo 29. Los establecimientos o giros mencionados en el artículo 13 del presente ordenamiento que se encuentran ubicados dentro de las zonas denominadas residenciales o céntricas, y concretamente en el área conocida como el centro histórico deberán, además, conservar limpios, dentro y fuera de los locales, evitar olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior de sus establecimientos o giros.

Sección Cuarta De los Derechos

Artículo 30. Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este reglamento, los siguientes:

- I. Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;
- II. Obtener de las autoridades municipales a que se refiere este reglamento, los permisos para la celebración de eventos en los lugares y fechas solicitados, cuando haya cumplido con los requisitos señalados en el presente ordenamiento legal;



- III. Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores, encargados, dependientes o empleados; y
- IV. Las demás que la Ley, éste u otros reglamentos le confieran.

Sección Quinta De las Prohibiciones

Artículo 31. Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Anunciar al público, el establecimiento por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento;
- II. Explotar la licencia de funcionamiento en un lugar distinto o diferente al señalado en la misma;
- III. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- IV. Permitir en el interior del establecimiento, la realización de juegos de azar y realizar apuestas;
- V. Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución en el interior del inmueble;
- VI. Favorecer y propiciar la corrupción;
- VII. Causar molestias o alterar el orden público;
- VIII. Exponer bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios establecidos en este reglamento;
- IX. Exponer bebidas alcohólicas a menores de edad; así como dejarlos entrar a dichos establecimientos;
- X. Alterar bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido en su grado de alcohol o con cualquier sustancia nociva para la salud;
- XI. Exponer bebidas alcohólicas alteradas de bajo y alto contenido en su grado de alcohol o con cualquier sustancia nociva para la salud;
- XII. Ingerir o permitir que administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos, ingieran bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos;
- XIII. Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento y la venta de bebidas alcohólicas después del cierre o a puerta cerrada fuera de la hora de tolerancia;
- XIV. Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- XV. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y similares que porten armas o que estén en servicio;
- XVI. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por el Área de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros;
- XVII. Propiciar la corrupción de menores;
- XVIII. Permitir que en el interior de los establecimientos se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres o se afecte la seguridad personal de los concurrentes evitando cualquier acto de agresión; y
- XIX. Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública. Salvo previa autorización de la Coordinación por eventos públicos.

Artículo 32.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que éstos sean utilizados como habitación o que constituyan o tengan cuartos para la colocación de camas o similares o la única entrada para la misma.

Artículo 33. Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en el artículo 13 del presente reglamento, tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por el Área de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros.

Artículo 34. Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en la fracción I, incisos c) d) y e) del artículo 13 del presente ordenamiento:

- I. Acondicionar pistas de baile;
- II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos; y



- III. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por el Área de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros.

En las discotecas y salones de fiesta, se podrán organizar tardeadas, a las cuales se permitirá el acceso a menores de edad, quedando expresamente prohibida la venta, introducción y consumo de bebidas alcohólicas, así como tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por el Área de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros.

Artículo 35. Queda estrictamente prohibido, en los establecimientos o lugares que regula este ordenamiento, que se realicen promociones de la denominada barra libre de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO TERCERO

De los Establecimientos, Giros Comerciales y de Servicios Sin Autorización para la Venta de Bebidas Alcohólicas

Sección Primera

De los Giros y Establecimientos

Artículo 36. Los giros comerciales sin autorización para la venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Coordinación, se clasifican como sigue:

- I. **Agencias de bicicletas:** Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de bicicletas;
- II. **Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios:** Establecimiento dedicado a la venta de artículos cuyo fin tiene por objeto la consecución de las diversas manifestaciones artísticas;
- III. **Artículos fotográficos y tomas de video películas y fotografía:** Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de artículos fotográficos, así como a la toma y venta de video películas y fotografías;
- IV. **Artículos deportivos:** Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la práctica de las diversas disciplinas deportivas;
- V. **Artículos para regalos:** Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de artículos de obsequio;
- VI. **Auto lavado:** Establecimiento dedicado a la limpieza de vehículos automotores;
- VII. **Discotecas:** Establecimientos dedicados a la venta de discos compactos musicales, películas y accesorios para equipos reproductores;
- VIII. **Birrierías, cenadurías, taquerías y similares:** Establecimiento donde se ofrecen comidas identificadas como alimentos no formales del gusto de la generalidad o antojitos;
- IX. **Boticas/farmacias y droguerías:** Establecimiento donde se preparan o venden medicinas;
- X. **Baños Públicos:** Establecimientos dedicados a prestar el servicio de baños al público en general;
- XI. **Carnicería:** establecimiento donde se comercializan diferentes tipos de carnes crudas dedicadas al consumo humano.
- XII. **Casa funeraria:** Establecimiento que ofrece servicios relacionados con la defunción;
- XIII. **Casas de huéspedes, hoteles y moteles:** Establecimiento destinado al alojamiento de personas con permanencia temporal o estable;
- XIV. **Consultorios Médicos, Dentales y laboratorios clínicos:** Establecimiento donde se brinda la atención médica, dental y laboratorio;
- XV. **Cristalerías o vidriería:** Establecimiento donde se fabrican o venden objetos de cristal;
- XVI. **Dulcería:** Establecimiento donde se vende todo tipo de dulce.
- XVII. **Expendios de alimentos preparados:** Establecimiento donde se ofrece comida para consumirse en un lugar distinto;
- XVIII. **Florerías:** Establecimiento que se dedica a la venta de flores y/o arreglos florales;
- XIX. **Forrajeras:** Establecimiento que se dedica a la venta de alimentos balanceados y forrajes para todo tipo de animales domésticos y ganados;
- XX. **Gasolineras:** Depósitos de gasolina y lubricantes para venta al público;
- XXI. **Gimnasios:** Instalaciones cerradas que permiten la realización de actividades físicas y deportivas;
- XXII. **Guarderías Particulares:** Establecimiento educativo, de gestión privada en las que se forma a niños y niñas de entre 0 y 3 años;
- XXIII. **Hospitales y sanatorios:** Establecimiento público o privado destinado al diagnóstico y tratamiento de los enfermos, donde se practica también la investigación y la enseñanza;
- XXIV. **Joyerías y relojerías:** Establecimiento dedicado a la elaboración, reparación y venta de joyas y relojes;



- XXV. **Lavanderías y tintorerías:** Establecimientos dedicados al lavado, planchado y teñido de prendas;
- XXVI. **Librerías y papelerías:** Establecimiento dedicado a la venta de libros, papelería y artículos de escritorio;
- XXVII. **Locales de motocicletas:** Establecimiento dedicados a la venta y reparación de motocicletas y bicicletas;
- XXVIII. **Locales con venta de ropa, boutique, bazar:** Establecimiento dedicado a la venta de artículos para vestir de todo tipo de materiales de confección;
- XXIX. **Mueblerías:** Establecimientos dedicados a vender muebles para el hogar, línea blanca y electrónica;
- XXX. **Mariscos y preparados:** Establecimiento que ofrece alimentos elaborados con productos del mar;
- XXXI. **Materiales eléctricos:** Establecimiento dedicado a la venta de artículos electrónicos, blancos, celulares, computadoras, etc.;
- XXXII. **Ferreterías:** Establecimiento dedicado a la venta de artículos de ferretería;
- XXXIII. **Materiales para construcción:** Establecimientos dedicados a la venta de materiales para construcción;
- XXXIV. **Mercerías y boneterías:** Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la costura y confección de prendas;
- XXXV. **Materias Primas:** Establecimiento que comercializa toda sustancia extraída de la naturaleza que se utiliza para la elaboración de materiales y productos que serán a su vez transformados;
- XXXVI. **Mini Súper:** Establecimientos comerciales en donde se venden artículos diversos, generalmente comestibles o artículos menudos de primera necesidad;
- XXXVII. **Neverías y refresquerías:** Establecimiento dedicado a la venta de nieve o refresco;
- XXXVIII. **Ópticas:** Establecimientos dedicados a la venta y reparación de artículos relacionados con la salud visual y artículos oftalmológicos;
- XXXIX. **Peleterías y tlapalerías:** Establecimiento dedicado a la venta de artículos y accesorios para la elaboración y reparación de artículos terminados de piel y aquellos dedicados a la venta de químicos, solventes y sustancias para uso doméstico o industrial;
- XL. **Peluquerías, salones de belleza, estéticas, salas de masaje, gimnasios y similares:** Establecimientos dedicados a otorgar servicios de corte y arreglo del cabello, tratamiento para el cuidado de la belleza y el físico de las personas;
- XLI. **Pensiones y estacionamientos:** Establecimientos destinados a guardar y/o custodiar y estacionar vehículos;
- XLII. **Panaderías:** Establecimiento en el que se elabora o se vende pan y a menudo productos de bollería;
- XLIII. **Pollerías:** Establecimiento o puesto en el que se venden aves comestibles, enteras o troceadas;
- XLIV. **Purificadora:** Establecimiento o expendio de agua purificada.
- XLV. **Renta de Vehículos de Motor:** Establecimientos dedicados a la renta de vehículos de motor;
- XLVI. **Renta de computadoras o ciber cafés:** Establecimientos dedicados a la renta de computadoras con o sin Internet, impresión de todo tipo de documentos y fotografías;
- XLVII. **Restaurantes y cafeterías:** Establecimiento donde se sirven comidas y bebidas;
- XLVIII. **Refaccionaria de vehículos y tracto camiones:** Establecimiento donde se venden piezas de reemplazo, aceites y lubricantes y/o acumuladores y/o neumáticos para vehículos automotores;
- XLIX. **Recauderías:** Lugar donde venden verduras y frutas;
- L. **Salas de billar y boliche:** Establecimientos que ofrecen la renta de espacios y equipo para la práctica de los deportes de billar y boliche;
- LI. **Taller de carpintería:** Lugar en donde se trabajan tanto la madera como sus derivados su objetivo es cambiar la forma física de la materia prima para crear objetos útiles al desarrollo humano, como pueden ser muebles para el hogar;
- LII. **Taller de Herrería:** Lugar en donde se trabajan tanto los metales como sus derivados su objetivo es cambiar la forma física de la materia prima para crear objetos útiles al desarrollo humano, como pueden ser muebles para el hogar;
- LIII. **Tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y estanquillos:** Establecimientos comerciales en donde se venden artículos diversos, generalmente comestibles o artículos menudos de primera necesidad;
- LIV. **Tortillerías:** Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de tortilla;
- LV. **Videojuegos;** Establecimiento dedicado al alquiler de CD'S de videojuegos, de las consolas o brindar un espacio en donde las personas puedan ir a jugar y consumir diversos productos;
- LVI. **Vulcanizadoras y talleres para autos y camiones:** Establecimientos dedicados a la reparación de vehículos automotores;
- LVII. **Zapaterías:** Establecimiento dedicado a la venta de calzado; y
- LVIII. Los demás giros aplicables que se señalen en la Ley de Ingresos Municipal de Tolcayuca, Hidalgo para el Ejercicio Fiscal en vigor.



Sección Segunda
De las Obligaciones

Artículo 37. Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención el presente capítulo:

- I. Contar con licencia o permiso de funcionamiento legalmente expedida y actualizada en los términos del presente Reglamento, y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;
- II. Respetar los horarios fijados en este reglamento y a los extraordinarios que establezca el Ayuntamiento;
- III. Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos;
- IV. Cuidar que el interior y el exterior de los locales se conserven limpios;
- V. Prevenir las conductas que tiendan a la mendicidad; e
- VI. Impedir que el pago de los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda.

Sección Tercera
De los Derechos

Artículo 38. Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este capítulo, los siguientes:

- I. Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;
- II. Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores encargados, dependientes o empleados;
- III. Solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y
- IV. Las demás que la Ley, éste u otros reglamentos le confieran.

Sección Cuarta
De las Prohibiciones

Artículo 39. Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos objeto de este Capítulo y en general a los prestadores de servicios:

- I. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por el Área de Ecología y éste reglamento o provoquen malestar o incomodidad a terceros;
- II. Hacer trabajos en la vía pública de instalación, reparación o cualesquiera que estos trabajos sean, tales como en lavadoras, refrigeradores, televisores y electrodomésticos en general, así como trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite y/o reparaciones de automotores y motocicletas;
- III. Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas o cualquier otro elemento de las mismas, cuando éstas colinden directamente con la vía pública; así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyos de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público aún y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de personas o vehículos;
- IV. En establecimientos dedicados a la renta de video se restringirá el acceso a menores de edad donde se publiquen películas pornográficas; sancionando a quien las coloque en lugares accesibles para menores;
- V. En cualquier forma ensuciar, obstruir, apartar u ocupar, indebidamente, la vía pública;
- VI. Vender o almacenar detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener los permisos correspondientes. En este supuesto, la Coordinación dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Dirección de Protección Civil y Bomberos y demás autoridades competentes en la materia;
- VII. Cargar y descargar mercancías en horarios en los que se cause molestia a terceros, por lo que deberá realizar dicha actividad con la mayor prontitud posible y con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII. Introducir, vender o consumir bebidas alcohólicas, cualquier enervante o droga; y
- IX. Afectar la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas en su denominación o razón social.



Sección Quinta

De la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 40. Para la operación de actividades de los establecimientos sin ventas de alcohol, referidos en el artículo 36 del presente Reglamento deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Coordinación cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Coordinación;
- II. Copia del Contrato de arrendamiento o título de propiedad del inmueble donde se establecerá el giro;
- III. Copia de identificación oficial del solicitante;
- IV. Tratándose de manejo de alimentos, aviso de funcionamiento ante COPRISEH;
- V. Tratándose de consultorios médicos, dentales, hospitales, laboratorios, el aviso de funcionamiento ante COPRISEH;
- VI. Vo. Bo. de Protección Civil de la ausencia de riesgo a la ciudadanía;
- VII. Anexar pago de servicios municipales vigentes (agua y predio); y
- VIII. Ingresar ante la Tesorería Municipal el costo correspondiente.

Artículo 41. Ingresada la solicitud de licencia de funcionamiento ante la Coordinación, éste otorgará un permiso provisional para el inicio o la continuidad de actividades, hasta en tanto se emite la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO CUARTO

Del Comercio en la Vía Pública

Sección Primera

De las Zonas y Giros Autorizados

Para la Actividad de Comercio en la Vía Pública

Artículo 42. Para el ejercicio del comercio ambulante dentro del municipio, se entiende como aquellos sujetos que exhiban y/o comercialicen sus productos o servicios en la vía pública y que se encuentren regulados como establecimiento mercantil, para lo cual únicamente se permitirán los siguientes giros: Vendedores Caminantes, Aseadores de Calzado, Vendedores de Periódicos, Globeros, Paletas y Helados, Arroz con Leche, Fotógrafos, Aguas Frescas, Casetas de Lotería Instantánea, Casetas Telefónicas, Máquinas Expendedoras de Refrescos y Golosinas, Casetas Telefónicas del Servicio Público, Chicleros en forma Caminante, Golosinas, Pastelitos, Cacahuete en bolsitas, Elotes, Palomitas de Maíz, Flores y respecto a la venta de comida y alimentos como, tortas, Tacos en triciclo, o en cualquier tipo de implemento; Hot-Dogs y Hamburguesas, churros y derivados, Raspados, Pan, Camarón y Pescado, Mariscos, Frutas y Verduras, Antojitos, Tacos Dorados y Empanadas, Estantes Metálicos, Accesorios para Autos, Ropa y los que determine el Ayuntamiento.

Artículo 43. Los giros que no estén comprendidos en el presente Reglamento estarán sujetos a lo que establezca el Ayuntamiento, previa opinión de la Coordinación de autorizar su funcionamiento y ubicación.

Sección Segunda

De los Requisitos y Procedimientos

Artículo 44. En el otorgamiento de permisos para ejercer la actividad de comercio en la vía pública, se dará preferencia a:

- I. Las personas con discapacidad, pensionados y personas adultas mayores, cuando así lo soliciten; y
- II. A los vecinos del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo.

Artículo 45. Para poder ejercer el comercio en la vía pública en sus diversas modalidades se requiere contar con un permiso expreso por el Ayuntamiento y cuyos requisitos son:

- I. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;
- II. Haber obtenido el permiso para el uso de piso
- III. Estar registrado en el Padrón de la Tesorería Municipal, obteniendo su credencial o gaffete;
- IV. Acreditar el curso de manejo de alimentos impartido por el Sector Salud, en su caso;



- V. Cubrir el pago de la credencial o gafette, cuyo importe será el equivalente a 0.5 (UMA) Unidad de Medida y Actualización vigente y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos Municipal en vigor y demás disposiciones fiscales;
- VI. En caso de ser necesario acatarse a los modelos que determiné la Dirección de Obras Públicas, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano;
- VII. Solicitar la apertura mediante un escrito dirigido a la Coordinación donde indique nombre del solicitante, domicilio particular, giro, espacio a ocupar, horario y días de trabajo y ubicación en su caso;
- VIII. Presentar croquis de ubicación;
- IX. Presentar el consentimiento de los vecinos por escrito y ajustarse a las normas y procedimientos de este Reglamento; y
- X. Cuando el vendedor ambulante solicite la reubicación de su puesto ya sea semifijo, fijo o prestador de servicio, tendrá que ajustarse a lo señalado en este artículo.

Artículo 46. Para el pago de los derechos de uso de piso en vía pública se sujetarán a lo indicado en la Ley de Ingresos Municipal en vigor, quedando obligado a exhibir los comprobantes de pago a los Inspectores Fiscales y Autoridades Municipales acreditadas, que así lo soliciten.

Artículo 47. Todos los permisos que se otorguen por concepto de ocupación de la vía pública dentro y fuera del primer cuadro de la ciudad de Tolcayuca, Hidalgo, serán de carácter provisional y no crearán ningún derecho real o posesorio quedando a disposición de este Ayuntamiento de revocarlo cuando así lo considere necesario, previa garantía de audiencia.

Artículo 48. Los tianguis tradicionales se llevarán a cabo un día a la semana en horarios comprendidos de 6 a 18 horas, en los sitios que las autoridades Municipales determinen, previo permiso y asignación de lugares correspondientes. Los lugares otorgados podrán ser reubicados, bajo propuesta de la Coordinación y aprobación del Ayuntamiento, siempre atendiendo el interés social.

Artículo 49. La autoridad municipal puede permitir la realización de ferias y actividades comerciales, previo pago de derechos y convenio expreso, en las plazas y calles públicas, en los casos excepcionales de la celebración de las festividades de los barrios, pueblos, colonias, pero una vez que concluya la feria o festividades, deberán quitarse en definitiva los puestos que se hayan establecido.

Artículo 50. La fijación de anuncios comerciales o espectaculares de todo tipo en el territorio del Municipio de Tolcayuca, podrá hacerse por particulares previa autorización del área de Reglamentos y Espectáculos, siempre y cuando no constituya una contaminación de espacio, no se corran riesgos a terceros, no se obstruyan las vías de comunicación, así mismo para el establecimiento de anuncios comerciales en el cuadrante que ocupe la plaza principal, se deberá respetar la traza urbana y establecerlo bajo los lineamientos que decreta el Ayuntamiento Municipal.

Toda actividad comercial, industrial o de servicio a las que se refieren los artículos anteriores deben sujetarse a los horarios que establezca la Coordinación, quien tiene la facultad de expedir los permisos de tiempo extra al horario normal, a los interesados que lo soliciten previo estudio y autorización del Ayuntamiento.

Sección Tercera De los Derechos

Artículo 51. El comerciante titular del permiso, tendrá los siguientes derechos:

- I. Ejercer el comercio según lo indicado en la credencial;
- II. Cambiar de giro previa autorización del Ayuntamiento y/o de la Coordinación; y
- III. Obtener la renovación de la licencia previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Sección Cuarta De las Obligaciones

Artículo 52. Son obligaciones de los comerciantes en la vía pública las siguientes:



- I. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- II. Asear su puesto y las áreas anexas a él;
- III. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas;
- IV. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las autoridades municipales, estatales y federales competentes;
- V. Mantener en buen estado de conservación el local y/o espacio asignado;
- VI. Justificar ante la Coordinación el motivo por el cual requiere la suspensión de actividades; y
- VII. Las demás que determine el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Sección Quinta De las Prohibiciones

Artículo 53. Se prohíbe a los comerciantes en la vía pública:

- I. Ejercer actividades comerciales en avenidas, cruceros y vías primarias, así como en los accesos y sus alrededores de las Instituciones Religiosas, Públicas, Educativas y de Salud, salvo autorización expresa de la Coordinación;
- II. Utilizar altoparlantes, estéreos, radios o cualquier otro aparato estridente que moleste al público consumidor o a los vecinos;
- III. Instalar comercios fijos o semifijos en un perímetro de 100 metros uno de otro, cuando cuyo producto que expendan sea de igual o de similar naturaleza; salvo que la Coordinación, determine lo conducente;
- IV. Colgar mercancías en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento;
- V. Exhibir mercancía que atenta contra la moral y las buenas costumbres;
- VI. Alterar el orden en cualquiera de sus manifestaciones;
- VII. Exhibir o depositar mercancías fuera de los locales o espacios asignados;
- VIII. La licencia culminará en el momento de traspasar, ceder, vender, o dar en arrendamiento el local o área asignada;
- IX. Alterar la superficie otorgada por la Coordinación;
- X. Tirar basura en la vía pública;
- XI. Vender mercancías fuera del local o área asignada;
- XII. Vender y/o ingerir bebidas alcohólicas;
- XIII. Vender mercancías diferentes a las autorizadas;
- XIV. Vender mercancías fuera del horario establecido;
- XV. Vender mercancías en los días no permitidos;
- XVI. Vender mercancías o productos prohibidos, por las demás leyes y reglamentos;
- XVII. Ejercer el comercio sin permiso de la Coordinación; y
- XVIII. Las demás que determine el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 54. El comerciante deberá renovar su credencial o gaffete dentro de los dos primeros meses de cada año. La Coordinación deberá conceder dicha renovación siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 55. Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe su credencial o gaffete deberá solicitar la reposición por escrito y el costo lo cubrirá el solicitante, el cual será el equivalente a un salario mínimo general vigente.

Sección Sexta Del Control Sanitario de Alimentos

Artículo 56. Los vendedores semi-fijos y fijos dedicados a la venta de alimentos deberán observar en lo conducente los requisitos siguientes:

- I. Las casetas o puestos que utilicen para su actividad, deberán ser de material de fácil aseo, con pintura en buen estado, pisos con tarima de madera y en casos que la Coordinación lo autorice, de concreto;
- II. Deberán conservar los alimentos perecederos en recipientes cerrados o hieleras con hielo potable;
- III. Utilizarán vitrina protectora contra fauna nociva;



- IV. Tendrán a la mano el número suficiente de botes para basura, con tapa;
- V. Para la preparación de raspados y bebidas refrescantes, utilizarán agua y hielo purificado expedido por la empresa con registro de la Autoridad Correspondiente, debiendo conservarla en un recipiente tapado, para evitar su contaminación;
- VI. No se permitirá la venta de bebidas refrescantes en bolsas de plásticos;
- VII. Evitar la presencia de cualquier tipo de animales;
- VIII. Mantener aseo en el área de trabajo y sus alrededores en una distancia de por lo menos cinco metros;
- IX. Para que las personas puedan lavarse las manos antes de consumir los alimentos se proporcionará agua, jabón y toalla, utilizando para esto un bote de 50 litros con llave de nariz, pudiendo ser las toallas del tipo desechable; y
- X. Si se ofrece al público frutas y verduras, éstos deberán estar bien lavadas a chorro de agua y de preferencia reposadas con bicarbonato de sodio.

Artículo 57. Los titulares de los permisos autorizados, que manejan los alimentos para su expendio, deberán:

- I. Utilizar mandil y cubre cabello;
- II. Mantener aseo general en su persona, corte de cabello y uñas;
- III. Utilizar los implementos adecuados para manipular los alimentos;
- IV. Utilizar papel estraza, para envolver los alimentos;
- V. No laborar si padecen enfermedades transmisibles;
- VI. No laborar si tienen heridas, llagas, granos, en sus manos o brazos;
- VII. No usar durante sus labores, joyas o colgantes que contaminen los alimentos; y
- VIII. Proveerse de una tarjeta de salud expedida por la COPRISEH, misma que deberá encontrarse en todo momento vigente, debiendo colocarse en lugar visible del establecimiento.

Artículo 58. En todo momento la Coordinación podrá realizar visitas de inspección en los expendios de manejo de alimentos e incluso solicitar a la COPRISEH la toma de muestras para verificar la calidad de los mismos.

CAPITULO QUINTO

Sección Única

Del Comercio en Unidades Habitacionales

Artículo 59. Para el ejercicio del comercio dentro de las unidades habitacionales se expedirá la licencia correspondiente, únicamente para aquellas unidades de propiedad exclusiva destinadas para el uso comercial o de servicios en términos de lo establecido por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO SEXTO

De los Establecimientos en los que se efectúen Eventos Culturales, Deportivos, de Entretenimiento, Cívicos y de Servicios

Sección Primera

De los Establecimientos

Artículo 60. Además de los requisitos contemplados en el artículo 40 del presente Reglamento, para la obtención de la licencia de funcionamiento se observará lo establecido en este Capítulo respecto a los siguientes giros:

- I. Billares, boliches y juegos de mesa;
- II. Futbolitos y máquinas de video juegos;
- III. Salones y jardines para fiesta; y
- IV. Cualquier otro giro que por su naturaleza encuadre en el presente título.

Sección Segunda

De los Billares

Artículo 61. Los establecimientos en donde se practique el deporte del billar, se clasificarán en las siguientes categorías:



- I. **Academia de billar:** establecimiento que contará con mesas de pool y carambola, ajedrez, dominó y ping-pong, al cual se permitirá el acceso a mayores de edad y menores acompañados por un familiar adulto y que en todo caso, deberá contar con instructores en estas disciplinas; y no se podrá, expendir bebidas alcohólicas;
- II. **Salones de billar:** Establecimientos a los cuales se permitirá el acceso a personas mayores de 16 años, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas;
- III. **Salones de billar con venta de alcohol y alimentos:** Establecimientos que cuentan con licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas, a los que sólo podrán acceder personas mayores de 18 años de edad; y
- IV. **Restaurante-bar con complemento de billar:** Establecimiento en el que el billar será complemento al giro de alimentos y venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 62. Para otorgar y en su caso obtener el permiso correspondiente, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Coordinación que contenga los datos generales del solicitante y del establecimiento;
- II. Contar con autorización de uso de suelo, expedida por el Dirección de Obras Públicas, donde se especifique que el local reúne las condiciones exigidas por dicha Área Administrativa;
- III. Contar con autorización de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad;
- IV. Que el local se encuentre a 250 metros de centros educativos, con excepción del señalado en la fracción I y II del artículo 39 de este ordenamiento el cual se estará a lo dispuesto por lo establecido para estos giros;
- V. Reunir los requisitos mínimos de higiene y contar con iluminación adecuada; y
- VI. Las demás que se hagan necesario acorde con el giro establecido.

Artículo 63. Además de los requisitos señalados por el artículo anterior, las academias de billar deberán reunir, en lo particular, los siguientes requisitos:

- I. Contar con el mobiliario necesario, de acuerdo al número de disciplinas que oferte; y
- II. Contar con instructores o maestros debidamente capacitados para ese efecto.

Artículo 64. Los titulares de los permisos para el funcionamiento de billares, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el permiso de funcionamiento legalmente expedido y conservar el original o copia certificada de él, en el establecimiento;
- II. Guardar y hacer guardar el orden;
- III. Mantener el equipo e implementos en buenas condiciones;
- IV. Respetar los horarios de funcionamiento señalados por este reglamento;
- V. Impedir la entrada a menores de edad, con excepción de los establecimientos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 39. En el caso de dicha fracción, deberá cerciorarse de que los menores sean acompañados de un familiar adulto;
- VI. Prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los establecimientos a que se refiere las fracciones III y IV del artículo 39; y
- VII. Evitar el cruce de apuestas.

Sección Tercera

De los Futbolitos y Maquinas de Videojuego

Artículo 65. Se considerarán dentro de este reglamento, todos los establecimientos en donde se instalen para uso del público, juegos electrónicos o manuales, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas o tarjetas, con la finalidad de entretenimiento que no estén legalmente prohibidos por las Leyes o Reglamentos aplicables.

Artículo 66. Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere la presente Sección, será necesario:

- I. Contar con las autorizaciones expedidas por la Coordinación;
- II. Estar ubicado a una distancia radial mínima de 250 metros de escuelas;



- III. Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV. Reunir los requisitos mínimos de seguridad que establezca la Unidad e Protección Civil;
- V. Pago de los derechos en la Tesorería; y
- VI. Las demás que sean necesarias, acorde con el giro establecido.

Tendrán prohibido tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos por la Coordinación de Ecología o provoquen malestar o incomodidad a terceros.

Artículo 67. Son obligaciones de los titulares de los establecimientos a que se refiere la presente Sección, las siguientes:

- I. Mantener la iluminación e higiene necesarias dentro de los locales donde se preste el servicio;
- II. Tener a la vista del público las variables que determinen la duración mínima del funcionamiento en cada uno de los aparatos al accionarlos;
- III. Funcionar dentro del horario señalado por el presente reglamento;
- IV. Evitar el cruce de apuestas; y
- V. Evitar la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

Sección Cuarta

De los Aparatos de Sonido de Perifoneo en la Vía Pública

Artículo 68. Se consideran aparatos de sonido de perifoneo para los efectos de ésta Sección, todo aparato que reproduzca el sonido con la acción de emitir por medio de altoparlantes un mensaje o aviso de cualquier tipo, el cual puede ser en medio fijo o móvil.

Quedan comprendidos en el mismo los vehículos expendedores de gas LP, y que utilizan el perifoneo como medio de aviso de su presencia.

Artículo 69. Para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere ésta Sección se requerirá el permiso expedido por la Coordinación, así como por el Área de Ecología, previo pago de los derechos en la Tesorería.

Artículo 70. Los propietarios de los aparatos a que se refiere ésta Sección, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el permiso correspondiente de la Coordinación;
- II. Regular el volumen de sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo evitarlo, sobre todo en zonas escolares, hospitales y templos; y
- III. Sujetarse al horario establecido.

Sección Quinta

De los Juegos Mecánicos en la Vía Pública

Artículo 71. Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso de la Coordinación, para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la documentación que acredite el pago de derechos en la Tesorería;
- II. Contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el uso de la energía eléctrica;
- IV. Exhibir constancia de la Dirección de Protección Civil, de que se cumplen los requisitos mínimos de seguridad;
- V. Contar con un seguro de vida y gastos médicos para la protección de los usuarios, así como para cubrir daños a terceros;
- VI. Tratándose de juegos mecánicos instalados en predios particulares, acreditar el consentimiento del propietario y presentar la autorización de uso de suelo expedida por la Dirección de Obras Públicas; y
- VII. Las demás que se hagan necesarios.

Sección Sexta

De los Salones para Fiestas

Artículo 72. Para el funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Coordinación el permiso correspondiente, previo pago de derechos ante la Tesorería.



Artículo 73. Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, además de los que le solicite la Coordinación se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga las generales del solicitante, del establecimiento, capacidad del mismo, número de cuenta predial, así como copia del formato que se utilizará para el arrendamiento del salón en caso de ser aprobado;
- II. Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Obras Públicas;
- III. Contar con la anuencia de las autoridades de salud correspondientes;
- IV. Contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. Contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca; y,
- VI. Encontrarse radialmente al menos a 250 metros entre accesos de centros educativos y culturales, clínicas u hospitales, áreas de donación para equipamiento urbano municipal y similar a éstos.

Artículo 74. Los propietarios, representantes legales, administradores y encargados de los locales autorizados para el funcionamiento de salones para fiestas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener el permiso expedido por la Coordinación, por si o por la persona a realizar el evento previo pago de los derechos correspondientes en la tesorería y presentar el contrato celebrado para la realización de cada evento en el salón de fiestas;
- II. Tener a la vista del público, el reglamento general de uso del salón en el que se deberá incluir el horario autorizado para el funcionamiento del mismo;
- III. Respetar el horario autorizado por este Reglamento; y
- IV. Contar con elementos de seguridad para cada uno de los eventos.

Artículo 75. La Coordinación podrá cancelar el permiso de funcionamiento de los salones para fiestas, cuando en el interior se registren hechos constitutivos de delito, se perturbe el orden público o se violen reiteradamente las disposiciones contenidas en este Reglamento.

En este supuesto la Coordinación deberá dar aviso de la cancelación del permiso de funcionamiento al interesado para los efectos a que haya lugar y rendirá un informe al Ayuntamiento de dicha determinación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Establecimientos para Espectáculos Públicos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 76. Se requiere autorización específica para realizar funciones de box, lucha libre, toros, eventos artísticos masivos, funciones de teatro, eventos deportivos, así como para kermeses, verbenas, bailes, carreras de automóviles, motocicletas o bicicletas, eventuales o permanentes y en general, para todo espectáculo público.

Artículo 77. Los locales destinados a ofrecer la presentación de espectáculos públicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público asistente y, en su caso, cuando la naturaleza del espectáculo así lo requiera, cumplir con las medidas de seguridad que señalen la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Protección Civil;
- II. Contar con los servicios sanitarios ajustados a lo que establece el reglamento de construcción y separados por cada sexo, además de mantenerlos en óptimas condiciones de higiene y eficiencia para su uso;
- III. Contar con señalamientos necesarios que indiquen las rutas de evacuación, los cuales deberán estar colocados en lugares visibles y perfectamente iluminados debiendo permanecer en esa condición desde que inicie el acceso del público al interior del lugar en que se vaya a realizar el espectáculo y hasta que toda persona haya abandonado el local;
- IV. No tener acceso interior a habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;
- V. Contar con la aprobación de la Coordinación; y
- VI. Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Obras Públicas o Desarrollo Urbano.



Artículo 78 Los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Procurar que el interior y exterior de los locales se conserven limpios;
- II. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente o la copia certificada respectiva;
- IV. Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo;
- V. Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución o el lenocinio;
- VI. Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;
- VII. Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- VIII. Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;
- IX. Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales;
- X. Respetar el aforo autorizado, por lo que queda estrictamente prohibido el sobre cupo del lugar;
- XI. Impedir el acceso a menores de edad en espectáculos clasificados especialmente para adultos y a menores de 12 años en los destinados para adolescentes y adultos;
- XII. Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente; y
- XIII. Las demás señaladas en este reglamento y demás disposiciones municipales y leyes de la materia.

Artículo 79. Queda estrictamente prohibido vender, introducir o consumir bebidas alcohólicas en los lugares en los que se presenten espectáculos públicos, salvo en aquellos casos en que se haya solicitado el permiso o autorización para la venta de bebidas alcohólicas, en los términos señalados por este reglamento.

Artículo 80. Toda variación del programa de algún espectáculo deberá anunciarse con anticipación por los medios de difusión necesarios, quedando obligada la empresa a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás lugares visibles del local, cualquier variación del programa explicando al público las causas que motivaron dicho cambio y reembolsando a los adquirentes las cantidades pagadas por el espectáculo cancelado.

Artículo 81. Los asistentes a cualquier espectáculo público tienen derecho de exigir y recibir en cualquier tiempo la devolución de la cantidad que hayan entregado por concepto de boleto o entrada en caso de que las empresas falten a los compromisos anunciados.

Sección Segunda

De la Expedición de Autorización

Artículo 82. El Ayuntamiento por conducto de la Coordinación, concederá o negará el otorgamiento de la autorización para la presentación de espectáculos públicos que se le soliciten, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 83. Para el otorgamiento de la autorización, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Coordinación, la cual deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; en caso de ser extranjero deberá acreditar que está autorizado por las Secretarías de Gobernación y la de Relaciones Exteriores, para dedicarse a la actividad para la cual solicita el permiso, licencia o autorización; si se trata de persona moral, su representante legal acompañará original del testimonio o copia certificada ante Notario Público de la escritura constitutiva y de las modificaciones, si las tuviere, en las que se especifique el objeto social de la persona moral que deberá ser relacionado con el permiso, licencia o autorización solicitada, así como también el acto notarial donde conste la calidad de apoderado legal con facultades suficientes para solicitar el permiso, licencia o autorización, lo anterior para acreditar su personalidad;
- II. Ubicación del local o, en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar el espectáculo;
- III. La ubicación de los lugares en donde se pretenda efectuar la venta de boletos y las personas autorizadas para ello;
- IV. Fecha o fechas o, en su caso, la temporada en las que se presentará el espectáculo;



- V. Aforo del local y precios que se pretendan cobrar, presentando para tal efecto un plano de cómo se van a dividir las localidades;
- VI. Acompañar al programa a realizar, los documentos que amparen los derechos correspondientes para exhibir el espectáculo que así lo requiera;
- VII. Documento en que se haga constar la autorización del propietario o encargado del lugar en el cual se pretende realizar la presentación del espectáculo;
- VIII. Depósito de una garantía en numerario suficiente a efecto de garantizar la realización del espectáculo y para el reembolso al público en caso de no llevarse a cabo dicho espectáculo, haciéndose extensivo el depósito para garantizar el impuesto al municipio;
- IX. En caso de ser necesario, a criterio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal, el documento que ampare la contratación de los elementos de esa dependencia; y
- X. El dictamen de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal y de la Unidad Protección Civil, con respecto a que el lugar donde se presentará el espectáculo, cuenta y cumple con las medidas y normas de seguridad que se deriven de la naturaleza misma del espectáculo.

Artículo 84. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Coordinación verificará si se reúnen los requisitos señalados; para tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue convenientes.

Artículo 85. Ningún espectáculo público podrá realizarse sin la autorización de la Coordinación.

Artículo 86. Las autorizaciones para presentar espectáculos públicos que expida la autoridad municipal, para su validez deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo;
- II. La clase de espectáculo que se va a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo del mismo;
- III. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- IV. El precio de admisión autorizado por la autoridad municipal;
- V. El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo;
- VI. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo; y
- VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, la fecha de inicio y de terminación.

Artículo 87. Cuando por la naturaleza o características del espectáculo, el artista, cantante, bailarín, deportista o cualquier otra persona que participe del mismo, requiera para intervenir, de un examen médico de salud, física o mental, el empresario tiene la obligación de presentar oportunamente dicho dictamen a la Coordinación para demostrar que no padece enfermedad alguna o trastornos transitorios originados por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de drogas enervantes o estupefacientes a fin de garantizar la propia seguridad del artista, deportista o la del personal participante y la del público asistente al evento.

En caso de que lo requiera la naturaleza del espectáculo, el empresario tendrá la obligación de instalar, en el lugar donde se efectuó el espectáculo, los servicios médicos necesarios para la debida atención del personal que esté bajo sus órdenes y del público asistente.

El inspector comisionado por la Coordinación, podrá impedir la actuación de toda persona que participe en la realización del evento cuando el estado de salud física o mental del participante sea notoriamente inconveniente y ordenará, en el acto, que sea examinado por un médico para que, de acuerdo con el resultado, se le autorice o no su participación en el espectáculo, siendo obligación del inspector comisionado, levantar el acta correspondiente.

Sección Tercera

De la Presentación de Obras Teatrales o Musicales

Artículo 88. Se regirán por ésta Sección:

- I. Las representaciones de drama, tragedia, tragicomedias, comedias, sainetes, teatro infantil, teatro de vanguardia, títeres, guiñol, pantomimas, recitales poéticos, performance y similares;



- II. Las interpretaciones de todo tipo de composiciones e improvisaciones que se presenten mediante la utilización de cualquier tipo de instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones; y
- III. Los espectáculos que reúnan en una obra características combinadas, tales como óperas, operetas, zarzuelas, comedias musicales, vodevil, pastorelas, ballet, teatro de revista o similares.

Artículo 89. Para llevar a cabo cualquiera de los espectáculos materia de ésta Sección, se deberá obtener la autorización respectiva y serán presentados en los lugares previamente aprobados por la Coordinación.

Artículo 90. Para los efectos del artículo anterior, deberá presentarse solicitud por escrito a la Coordinación, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Relación de los artistas principales;
- II. Dos ejemplares de la obra teatral o una síntesis argumental si se trata de obras tales como ópera, opereta, zarzuela, comedia o revista musical, pantomima o ballet; y en su caso el repertorio programado;
- III. Si se realiza en la vía pública, se necesita la autorización de la Área de Tránsito; y
- IV. Autorización expedida, en su caso, por la sociedad autoral que corresponda, para el uso de los derechos de autor.

Artículo 91. La Coordinación podrá autorizar la presentación de cualquier espectáculo materia de ésta Sección sin sujetarla a los requisitos que señala la misma, cuando el espectáculo revista una justificación cultural o social. Para tal efecto la autoridad determinará las condiciones mínimas que deban cumplirse.

Artículo 92. En los locales destinados a la presentación de espectáculos teatrales o musicales podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

Artículo 93. En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local donde se presente el espectáculo.

Artículo 94. Una vez autorizado el programa, el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización de la Coordinación.

Artículo 95. Para efectos del artículo anterior, el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo; además de tener la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

Artículo 96. Tratándose de espectáculos de ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público que haya llegado con posterioridad al inicio de la función, a que termine el acto, para que durante el intermedio entre en la sala.

Artículo 97. Los entre actos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y previa autorización del inspector comisionado, podrán ampliarse.

Sección Cuarta

De las Funciones de Box y Lucha Libre

Artículo 98. Para la realización de cualquier evento de box y lucha libre profesional en el Municipio de Tolcayuca, se requiere el permiso otorgado por la Coordinación, previo visto bueno de la Unidad Administrativa encargada del Deporte en el Municipio.

Artículo 99. La Unidad Administrativa encargada del Deporte en el Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, invariablemente informará a la autoridad municipal sobre estos eventos, para efecto de que se tomen las medidas de seguridad respectivas.

Artículo 100. Los programas de boxeo y lucha libre que se sometan a la Coordinación para su autorización, deberán contar con el visto bueno de la Unidad Administrativa encargada del Deporte en el Municipio de Tolcayuca, Hidalgo.



Artículo 101. En todo espectáculo de boxeo y lucha libre cuyo programa haya sido aprobado por la Coordinación, se deberá contar con un médico y ambulancia, quien deberá cuidar de la salud de los contendientes y cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el empresario, dándoles preferencia a los médicos de este lugar.

Artículo 102. Las empresas están obligadas a anunciar por los medios de publicidad que hayan empleado para programar sus peleas, cuando por causa de fuerza mayor, dicho programa tenga que sustituirse por otro o que será suspendido y tendrán la obligación de hacer la devolución del importe de los boletos que se hubieren adquirido con anterioridad, en caso de que el espectador así lo solicite.

Artículo 103. En todo local destinado a presentar funciones de boxeo y lucha libre profesionales, las empresas están obligadas a contar con un espacio destinado a la prestación de servicios médicos, el cual deberá tener todos los elementos necesarios para una pronta y eficiente atención para quienes así lo requieran.

Artículo 104. Las empresas deberán proporcionar a los boxeadores o luchadores, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con baños de agua caliente y fría y servicios sanitarios.

Artículo 105. En todas las funciones de boxeo y lucha libre profesional, autorizada por la Coordinación, designará a un inspector.

Artículo 106. El inspector adscrito a la Coordinación, vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los contendientes, comisionados u oficiales y presentará a la autoridad competente a quienes infrinjan estas disposiciones. Así mismo cuidará que la policía que se encuentre en servicio en el local, dé cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 107. Los locales en donde se presenten espectáculos de box y lucha libre, solo podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería, la venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico. Previo el permiso correspondiente que expida la Coordinación.

Sección Quinta

De los Encuentros Deportivos de Fútbol,
Básquetbol, Voleibol y Similares

Artículo 108. Para la celebración de encuentros de baloncesto, fútbol, voleibol profesional, y similares, en el Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, se requiere de la autorización expedida por la Coordinación.

Artículo 109. No se autorizará a persona alguna la venta de alcohol en cualquiera de su denominación o graduación en los campos deportivos de las comunidades rurales, aún y cuando sean presidentes de alguna liga deportiva o tengan el carácter de autoridades en dichas comunidades.

Artículo 110. Los interesados en obtener la autorización mencionada con anterioridad, deberán presentar a la Coordinación, solicitud por escrito que deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del encuentro;
- II. La clase de espectáculo deportivo que se va a presentar;
- III. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo deportivo;
- IV. El precio de admisión autorizado por Unidad Administrativa encargada del Deporte en el Municipio;
- V. El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo; y
- VI. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo.

Artículo 111. Para la celebración de los eventos deportivos señalados en ésta Sección se estará a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos internos de las federaciones, asociaciones y demás organizaciones nacionales e internacionales que rijan dichos deportes.

Artículo 112. En los establecimientos cuyo giro principal sea la presentación de eventos deportivos tales como estadios, lienzos charros y similares, sólo podrán tener como giro complementario, la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería, durante la realización del evento.



La venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

Sección Sexta

De los Espectáculos Taurinos, de Rejoneo y Charrería

Artículo 113. Para la celebración de espectáculos regulados en ésta Sección, se requiere de autorización expedida por la Coordinación.

Artículo 114. Los horarios para la celebración de los espectáculos que se reglamentan en ésta Sección, serán fijados de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan los espectáculos descritos y la Coordinación.

Artículo 115. Se requiere permiso previo de la Coordinación, para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, de rejoneo o de charrería, los cuales en todos los casos deberán contar con un área destinada a enfermería en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo, dotado del material médico quirúrgico, farmacéutico y transporte necesario para atender cualquier percance o accidente que se derive de la naturaleza de estos espectáculos.

Artículo 116. La Coordinación para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos regulados por ésta Sección contará con un organismo asesor que se denominará "Consejo de espectáculos taurinos de rejoneo y/o charrería".

Artículo 117. Los programas para el desarrollo de los espectáculos regulados por ésta Sección serán aprobados por la Coordinación.

Artículo 118. Los interesados en celebrar espectáculos taurinos, de rejoneo o de charrería en el Municipio, además de cumplir con los requisitos y exhibir los documentos generales que enumera este reglamento, y deberá presentar, lo siguiente:

- I. Dictamen sobre el estado del local que vaya a utilizarse, emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal y de la Dirección de Protección Civil en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los reglamentos respectivos;
- II. Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo;
- III. Fecha en la que se desee realizar el espectáculo; y
- IV. Aforo del local y precios de entrada que se pretendan cobrar.

Artículo 119. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Coordinación verificará si se reúnen los requisitos reglamentarios y para tal efecto se ordenarán las inspecciones y medidas que juzgue conveniente.

Artículo 120. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, deberá hacerse por conducto del anunciador oficial o por algún otro medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá abandonar el lugar donde se verifique la función y reclamar la inmediata devolución del importe de su boleto, el cual están obligados a reintegrar, los organizadores.

Artículo 121. Para la celebración de los espectáculos taurinos se requiere de la presencia de las siguientes autoridades:

- I. Juez de Plaza;
- II. Asesor Técnico;
- III. Inspector Autoridad;
- IV. Médico Veterinario; y
- V. Médico de Plaza.



Artículo 122. Corresponde a la empresa la designación del juez de plaza y de su asesor técnico. La designación de los médicos veterinarios y médicos de plaza corresponden a la misma y el inspector autoridad será propuesto por la Coordinación.

Artículo 123. La seguridad pública que sea destinada al servicio del local donde se celebre cualquiera de los espectáculos objeto de reglamentación por ésta Sección estará a disposición del inspector autoridad.

Sección Séptima

De las Carreras de Caballos en Escenarios Temporales y Peleas de Gallos

Artículo 124. Para la presentación de carreras de caballos en escenario temporales o peleas de gallos, estará sujeta a las disposiciones y autorización de la Secretaria de Gobernación, conforme a la normatividad federal respectiva,

Artículo 125. El Ayuntamiento solo se limita a otorgar una opinión respecto a la viabilidad de la presentación de dicho espectáculo, previa satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 85 del presente reglamento, dicha opinión por ningún motivo sustituye la autorización de la Secretaria de Gobernación, para llevar a cabo el espectáculo.

Sección Octava

De las Salas Públicas de Cine

Artículo 126. Para el funcionamiento de salas públicas de cine en el Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, será necesario contar con el permiso expedido por la Coordinación, el cual deberá contener, además de los datos que requiera de manera general la Coordinación, deberá de señalar el número de asientos, pisos, localidades y salidas de emergencia con que cuente la sala.

Artículo 127. El acceso de las personas a las salas de proyección, será de acuerdo a la clasificación de las películas y avances que se proyecten. El recogedor de boletos dará estricto cumplimiento a lo anterior, evitando el acceso de personas que por la clasificación de la película lo tengan prohibido.

Artículo 128. Las salas que tengan como giro principal el cine, podrán tener como giro complementario, la venta de alimentos preparados, de bebidas no alcohólicas y dulcería.

Sección Novena

De los Bailes Populares y Fiestas Particulares

Artículo 129. Para la realización de bailes populares se requiere contar con el permiso otorgado por la Coordinación.

Artículo 130. Los bailes populares se clasifican en: mayores y menores, entendiéndose por los primeros, aquellos que se realicen en lugares que tienen un aforo para más de 1,000 asistentes y por menores, los que se realicen en sitios cuya capacidad máxima sea de hasta 1,000 personas.

Artículo 131. Únicamente se otorgarán permisos para la realización de bailes populares mayores, cuando exista una diferencia de 30 días naturales entre uno y otro.

Artículo 132. La persona o empresario que pretenda realizar un baile popular, además de cumplir con lo establecido por CAPITULO SEGUNDO y TERCERO, deberá asegurar la existencia en el lugar en donde se realizará el evento, de los servicios médicos necesarios para el público asistente, contratar al personal de seguridad necesario para salvaguardar el orden y seguridad durante el evento e ingresar el impuesto correspondiente al Municipio.

Artículo 133. La autorización para presentar bailes populares que expida la Coordinación, para su validez deberá contener:



- I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo;
- II. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- III. El precio de admisión autorizado;
- IV. El número de boletos de admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, mismos que, en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo; y
- V. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo.

Artículo 134. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos destinados a bailes populares tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar y conservar en buenas condiciones de limpieza, el interior y exterior de los locales;
- II. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente;
- IV. Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo;
- V. Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución y el lenocinio;
- VI. Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;
- VII. Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- VIII. Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;
- IX. Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales;
- X. Evitar el sobre cupo del lugar, respetando el aforo autorizado;
- XI. Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente; y
- XII. Las demás señaladas en este Reglamento y demás disposiciones municipales y leyes de la materia aplicables.

Artículo 135. En los locales destinados a la presentación de bailes populares podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

Artículo 136. En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local donde se presente el espectáculo.

Artículo 137. Una vez autorizado el programa, el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización de la Coordinación.

Artículo 138. Para efectos del artículo anterior, el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa, a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo; además tiene la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

Artículo 139. Para la realización de Bailes o Fiestas Particulares deberán contar con la autorización de la Coordinación cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Coordinación;
- II. Copia del contrato del salón de fiestas o autorización del propietario del inmueble donde se efectuará el evento;
- III. Copia del contrato del grupo música o sonido que amenizara el evento;
- IV. Copia de identificación oficial del solicitante;
- V. Contar con elementos de seguridad de ser necesario a criterio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Carta responsiva del solicitante;
- VII. Depósito de una garantía en numerario suficiente a efecto de garantizar la realización del espectáculo y para el reembolso al público en caso de no llevarse a cabo dicho espectáculo, haciéndose extensivo el depósito para garantizar el impuesto al municipio
- VIII. Anuencia del Delegado Municipal cuando sean en alguna Comunidad o Colonia; e
- IX. Ingresar ante la Tesorería Municipal el costo correspondiente.



Su horario máximo para concluir será a las 03 horas del día siguiente del día del evento, sin tolerancia de ampliación de horario.

Para la realización en la vía pública de bailes populares y fiestas particulares, se requiere la autorización de la Coordinación, previo visto bueno del Presidente Municipal.

Sección Décima

De los Espectáculos para Adultos

Artículo 140. Para la presentación de espectáculos para adultos en el Municipio, se requiere del permiso otorgado por la Coordinación, previa la conformidad expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 141. Una vez otorgado el permiso, la Coordinación, en el ejercicio de sus facultades descritas en este reglamento, podrá verificar en todo momento, las condiciones del inmueble donde se presentan los espectáculos de este tipo.

Artículo 142. Queda prohibido:

- I. El contacto físico entre el público asistente y las personas que sean parte del espectáculo;
- II. Fomentar las conductas que favorezcan la prostitución y el lenocinio;
- III. El tráfico de cualquier tipo de drogas en el local donde se presenta el espectáculo;
- IV. Proporcionar el servicio de privados o anexos dentro del local donde se presenta el espectáculo;
- V. Permitir la entrada a menores de 18 años, tratándose tanto de clientes, plantilla de personal y elenco artístico;
- VI. Presentar espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;
- VII. Permitir que las personas que presten o sean parte del espectáculo brinden al público asistente un servicio erótico - sexual de cualquier tipo, ya sean juegos o cualquier otra actividad encaminada al contacto físico y sexual; y
- VIII. Las que se deriven de este Reglamento y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

Artículo 143. Para efectos de dar cumplimiento a las fracciones I y VII del artículo anterior el desarrollo del espectáculo deberá ser única y exclusivamente en una pasarela o escenario, quedando prohibido que el público tenga acceso a estos dos lugares.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Horarios

Sección Única

De los Horarios de Funcionamiento de los Establecimientos en General

Artículo 144. Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio y que tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. **Cantinas y bares:** De 14:00 horas las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, excepto el domingo, que será de 10:00 a 20:00 horas;
- II. **Centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas:** De las 14:00 horas hasta 02:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado, excepto el día domingo, que permanecerán cerrados;
- III. **Salones de fiestas con y sin venta de bebidas alcohólicas:** De las 10:00 a 3:00 horas, de lunes a sábado, excepto el día domingo;
- IV. **Restaurant-bar:** De las 09:00 horas hasta las 1:00 horas del día siguiente, excepto el domingo que solo podrán vender bebidas alcohólicas de las 09:00 a las 20:00 horas;
- V. **Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares,** expendios de alcohol potable en botella cerrada, expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado: De las 8:00 a las 22:00 horas;
- VI. **Los negocios que sólo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente con alimentos:** De las 06:00 a las 13:00 horas, todos los días;
- VII. **Almacenes, distribuidoras, vinícolas, vinaterías, expendios y Deposito:** De lunes a sábado de las 8:00 a las 23:00 horas; y



- VIII. **Bailes y espectáculos populares en lugares cerrados o abiertos donde se expendan bebidas alcohólicas:** de lunes a sábado de las 18:00 a las 01:00 horas del día siguiente.
- IX. **Tiendas de conveniencia:** expendios de alcohol potable en botella cerrada, expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado: 24:00 horas

Además, los establecimientos que cuentan con permiso de vinícola deberán cerrar a las 15:00 horas los domingos.

Permanecerán cerrados todos estos negocios cuando así lo determine la Ley Federal del Trabajo o el Ayuntamiento.

En los establecimientos comerciales cuyo giro incluya la venta de bebidas alcohólicas, se estará a los horarios establecidos, únicamente en lo referente a la venta de las mismas.

En general todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, deberán sujetarse a los horarios que determine la Coordinación.

Artículo 145. Solo mediante autorización de la Coordinación, se puede ampliar los horarios de los siguientes negocios:

- I. Para los giros de bar, restaurante-bar y discoteca con venta de bebidas alcohólicas, se podrá autorizar la ampliación de cierre por un máximo de 1 hora por día, únicamente el fin de semana viernes y sábado;
- II. Para el giro de centros nocturnos; se podrá ampliar su horario de cierre por un máximo de 1 una hora por día; y
- III. Para los giros de empresas distribuidoras y demás giros con venta de bebidas alcohólicas sujetas, podrán solicitar la ampliación de su horario de cierre por un máximo de 1 una hora por día; excepto el día domingo que será su cierre a las 15:00 horas.

Para la autorización de ampliación, se tendrá que solicitarlo con tres días de anticipación a la Coordinación y cubrir el pago correspondiente a la Tesorería Municipal, a discreción de la Coordinación, pero siempre se tomará en cuenta los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de autorizaciones previas y acatamiento en general de las disposiciones legales relativas. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier momento, si con motivo de la misma se ve alterado el orden público o se incumple en las condiciones de la misma.

Todo establecimiento que opere excediéndose el horario de cierre oficial y, que no haya gestionado previamente la ampliación de cierre, se le aplicarán las sanciones del presente Reglamento.

Artículo 146. Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio, catalogados dentro de los giros sin autorización para venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

Grupo I: Pueden funcionar las 24 horas del día todos los días del año:

- a. Boticas, farmacias y droguerías;
- b. Hospitales y sanatorios;
- c. Casas funerarias;
- d. Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
- e. Pensiones y estacionamientos;
- f. Vulcanizadoras y talleres de emergencia para autos y camiones;
- g. Tiendas de conveniencia;
- h. Gasolineras;
- i. Restaurantes y cafeterías; y
- j. Centros de ayuda a la comunidad.

Grupo II: Pueden funcionar de las 6:00 del día a las 01:00 horas del día siguiente, todos los días del año:

- a. Expendios de alimentos preparados;
- b. Birrierías, cenadurías, taquerías y similares;
- c. Neverías y refresquerías;



- d. Establecimientos con renta de video; y
- e. Mariscos y preparados.

Grupo III: De las 09:00 a las 01:00 horas del día siguiente, todos los días del año.

- a. Salas de billar; y,
- b. Boliches.

Grupo IV: De las 6:00 a las 22: 00 horas, todos los días del año:

- a. Tortillerías;
- b. Zapaterías;
- c. Agencias de bicicletas;
- d. Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- e. Artículos deportivos;
- f. Artículos para dama y caballero;
- g. Artículos para regalo;
- h. Artículos de fotografía;
- i. Cristalerías;
- j. Joyerías y relojerías;
- k. Materiales para construcción;
- l. Materiales eléctricos y ferreterías;
- m. Mercaderías y boneterías;
- n. Lavanderías y tintorerías;
- o. Librerías y papelerías;
- p. Locales con venta de ropa;
- q. Locales con renta de motocicletas, bicicletas y vehículos de motor;
- r. Ópticas;
- s. Peleterías y tlapalerías;
- t. Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masajes;
- u. Pescaderías;
- v. Refaccionarías; y
- w. Renta de computadoras con o sin Internet.

Grupo V: De las 3:00 a las 14:00 horas, todos los días del año: Los molinos de nixtamal.

Grupo VI: De las 8:00 a las 22:00 horas todos los días del año: Locales con futbolitos, máquinas de video juegos, renta de computadoras y servicio de internet y similares.

Grupo VII: De las 8:00 a las 20:00 horas, todos los días del año: Los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrería, Carpintería, maquila y talleres de reparaciones en general.

Artículo 147. Los establecimientos que no estén expresamente señalados en el artículo anterior, tendrán el horario de sus similares.

Artículo 148. Los establecimientos en los cuales se efectúen eventos culturales, deportivos, de entretenimiento, cívicos y servicios relacionados con la materia, quedan sujetos para su funcionamiento, a los siguientes horarios:

- I. Billares, boliches y pistas de patinaje: De las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente;
- II. Aparatos de sonido y perifoneo en la vía pública: De las 9:00 a las 20:00 horas todos los días; excepto ventas nocturnas, ferias, y exposiciones previa autorización, casos en los cuales podrán funcionar hasta las 24:00 horas;
- III. Juegos mecánicos en la vía pública: De las 9:00 a las 24:00 horas todos los días;
- IV. Sinfonolas: su horario estará regido de acuerdo al horario establecido por este reglamento para los establecimientos donde se encuentren; y
- V. Instalaciones de fútbol rápido y deportes similares: de las 7:00 a las 24:00 horas todos los días del año.



Artículo 150. Para los efectos de éste Capítulo, se entenderá como horario de funcionamiento y venta, el establecido para cada giro, y como horario de tolerancia, el establecido como el de funcionamiento adicionado con una hora sin venta de bebidas alcohólicas, para el desalojo de la clientela.

CAPÍTULO NOVENO

Del Procedimiento Administrativo

Sección Primera

Del Control y Vigilancia

Artículo 151. Los inspectores facultados por la Coordinación, podrán en todo momento realizar visitas de inspección a los establecimientos comerciales señalados en ésta Sección, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva, misma que deberá contener: nombre del inspector, firma, fecha y hora, tanto de inicio como de terminación de la inspección, además el nombre de la persona con la que se realice la visita, pudiendo ser el propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado que se encuentre en ese momento, quien podrá firmar de conformidad.

Sección Segunda

De las Visitas de Inspección

Artículo 151. La Coordinación podrá ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regulan el presente reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 152. De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito, debidamente fundada y motivada, con la firma de puño y letra del Coordinador o superior jerárquico cuando éste supla a aquél, así como el sello de la autorización.

En caso de no encontrarse la persona visitada, se procederá a dejarle citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio, para que espere al siguiente día hábil, al representante de la autoridad, para practicar la inspección ordenada, y de no estar presente, se practicará con la persona que ahí se encuentre.

Artículo 153. Durante la visita a que se refiere el artículo anterior, el inspector, previa identificación con credencial oficial expedida por el ayuntamiento, entenderá la diligencia de inspección con el titular de la licencia o su representante legal, si se encontrare o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del establecimiento; acto seguido el inspector solicitará al visitado o con quien se entienda la diligencia, la designación de dos testigos de asistencia que se identificarán por los medios legales; de no hacerlo así, el inspector los designará y proseguirá a solicitarle la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Original de la licencia de funcionamiento expedida por la Coordinación de Reglamentos y Espectáculos;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Documento notarial con el que acredite la personalidad o su interés legítimo, tratándose de representantes legales;
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, autorización o permiso, en su caso; y
- V. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 154. En caso de oposición, los inspectores autorizados por la Coordinación, solicitarán el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuese necesario para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 155. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;



- V. Requerimiento al visitado, para que señale dos testigos de asistencia y en caso de negativa, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- VI. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VII. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones respectivas, debiéndose dar al visitado el uso de la voz, para que manifieste lo que a su interés convenga; y
- VIII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dejando copia del acta al visitado.

Artículo 156. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la visita, el titular de la licencia, permiso o autorización cuyo domicilio haya sido visitado, deberá acudir a la Coordinación para aclarar el contenido del acta respectiva, alegando lo que a sus intereses convenga y de no hacerlo así, se le tendrá por consentidos los hechos consignados en el acta.

Artículo 157. Los inspectores darán cuenta inmediata de las actas de visitas practicadas, al Coordinador para que éste, previo análisis, resuelva si ha lugar o no a la aplicación de alguna sanción y posteriormente lo deberá hacer del conocimiento de la persona visitada para los efectos correspondientes, salvo el caso de la aplicación de suspensión en la cual la podrá aplicar únicamente como una medida de seguridad en el momento de la verificación.

CAPITULO DÉCIMO

Renovación y Modificación de Licencias de funcionamiento

Sección Primera

Procedimiento

Artículo 158.- El Titular de una licencia de funcionamiento, deberá renovar la misma dentro de los primeros 60 días naturales de cada año, una vez transcurrido el plazo señalado y no se haya efectuado la renovación, el Titular se hará acreedor a la sanción que establezca el presente reglamento, ya sea multa y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 159.- Solo se autorizará la renovación de aquellas licencias de funcionamiento que hayan renovado la misma en un periodo no mayor a dos años.

Artículo 160.- Antes de autorizar la renovación de una licencia de funcionamiento de establecimientos de bajo y alto impacto, se realizará una visita de verificación al establecimiento mercantil, con la finalidad de constatar que esté funcionando y que las condiciones con que se otorgó la licencia de funcionamiento no hayan cambiado.

Artículo 161.- Si la licencia de funcionamiento es para establecimientos de bajo o alto impacto, antes de autorizar su renovación, se verificará que el seguro de responsabilidad civil, bienes o personas esté vigente.

Artículo 162.- Antes de autorizar la renovación de la licencia de funcionamiento, si el Titular de la misma no es el propietario del inmueble en que se ubica el establecimiento mercantil, la Coordinación verificará que el contrato de arrendamiento continúe vigente.

Artículo 163.- Para renovar la licencia de funcionamiento, el Titular de la misma deberá presentar la solicitud por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;
- II. Llenar el formato manifestando bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente;
- III. Presentar carta compromiso en donde conste, que en caso de que se hayan suspendido sus actividades de forma temporal, deberán presentar una solicitud de cese de actividades, la cual no podrá exceder de un mes, ampliando dicha solicitud solamente por una ocasión más, expresando el motivo y tiempo que durará;
- IV. Presentar carta compromiso en donde conste que antes de realizar cualquier movimiento a su licencia, ya sea: cambio de domicilio, traspaso
- V. , cambio de giro, cambio de denominación o de razón social, ampliación de giro, ampliación de horario o suspensión temporal de actividades del establecimiento mercantil; deberá solicitar dicho



- movimiento a la Coordinación, una vez que se haya cumplido plenamente con el procedimiento respectivo, se podrá autorizar el movimiento solicitado realizando la modificación a la licencia; y
- VI. El comprobante de pago de la cuota señalada por la ley de cuotas y tarifas al trámite a que se refiere este artículo.

Una vez que se cumplan con los requisitos establecidos para la renovación de la licencia de funcionamiento y recibidos por la Coordinación, ésta renovará la licencia de funcionamiento en un término de 10 días hábiles.

Sección Segunda Movimientos a una licencia de funcionamiento.

Artículo 164.- Para cambiar el domicilio autorizado en la licencia de funcionamiento de establecimientos catalogados de bajo y alto impacto, el Titular deberá solicitar, por escrito, el movimiento en cuestión, anexando a la misma los documentos siguientes:

- I. Solicitud correspondiente por escrito proporcionada por la Coordinación;
- II. Licencia de funcionamiento original vigente o copia certificada ante Fedatario Público;
- III. Comprobante de pago de la cuota correspondiente establecida por la Ley de Ingresos Municipal;
- IV. En caso de ser persona moral, el representante legal deberá entregar copia certificada de su acta constitutiva en la que acredite su personalidad jurídica y/o legal;
- V. Identificación oficial con fotografía del solicitante; y
- VI. Cumplir con los demás requisitos que establece el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 165.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y una vez que se han cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Coordinación realizará el trámite para la obtención de la Conformidad establecido en el presente reglamento.

Artículo 166.- Una vez que se cumplan los requisitos y condiciones señalados, se expedirá la licencia de funcionamiento con el nuevo domicilio, en los plazos establecidos.

Artículo 167.- Cuando se realice la cesión de derechos que ampara la licencia de funcionamiento, el adquirente debe solicitar dicho trámite ante la Coordinación por escrito y acompañada de los documentos que se requieren en el artículo 18 del presente reglamento, anexando además lo siguiente:

- I. Documento traslativo de dominio que puede ser público o privado, en este último caso deberán acudir las partes a ratificación de firmas;
- II. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, del solicitante o de quien legalmente lo represente de que los documentos que exhiben no son falsos y están enterados de las sanciones que impone el Código Penal vigente en el Estado, así también protestan las condiciones del establecimiento mercantil, respecto de las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento no han sido modificadas; y
- III. Credencial de elector en original y copia del cedente y del cesionario.

Artículo 168.- La Coordinación, una vez que haya recibido la solicitud de cesión de la licencia de funcionamiento y documentación respectiva, realizará el procedimiento estipulado en éste Reglamento como si se tratara de la expedición de una nueva licencia.

Artículo 169.- En caso de cesión se puede realizar de manera simultánea para su funcionamiento la ampliación de giro, cambio de horario y cambio de denominación o razón social, no así el cambio de domicilio el cual deberá hacerse en trámite diverso.

Artículo 170.- Cuando el Titular de una licencia de funcionamiento fallezca, el albacea de la sucesión podrá dar aviso por escrito al Coordinador(a) solicitando, en caso de que se desee continuar explotando la licencia de funcionamiento otorgada, que se le expida un permiso, del que será Titular hasta el momento en que, por sentencia definitiva respecto de los bienes del *de cuius*, se adjudique a su legítimo heredero o legatario, el que podrá solicitar se expida a su nombre dicha licencia de funcionamiento, siempre y cuando no se hayan cambiado las condiciones en las que se haya otorgado por la Coordinación. Por lo que en la Licencia de Funcionamiento la Coordinación insertará los datos de la persona que funja como Albacea.



Artículo 171.- En caso de que el albacea solicite el permiso señalado en el artículo anterior, es necesario que anexe a dicha petición los documentos que se requieren en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 146 además de los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta de defunción de la persona que fungía como Titular de la licencia de funcionamiento; y
- II. Documento en donde conste que tiene legalmente el nombramiento de albacea de la sucesión;

Una vez que se haya dictado sentencia definitiva respecto del juicio sucesorio, y se haya adjudicado la Licencia de Funcionamiento a su legítimo heredero o legatario, tendrá que presentarse a las oficinas de la Coordinación para realizar el cambio correspondiente de propietario, mediante la presentación del citado documento, a más tardar en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 172.- Para cambiar el giro en un establecimiento mercantil, será necesario tramitar la autorización de una nueva licencia de funcionamiento de establecimientos de alto o bajo impacto, observando los requisitos y trámite.

Artículo 173.- Cuando el Titular solicite cambiar la denominación o razón social de su establecimiento mercantil señalado en su licencia de funcionamiento, deberá hacerlo ante la Coordinación, anexando la documentación que el artículo 166 del presente reglamento establece.

Una vez cubiertos los requisitos que se han señalado, será expedida la licencia de funcionamiento con la modificación referida, en un plazo de 15 días hábiles.

Artículo 174.- Para ampliar el horario que tiene autorizado en su licencia de funcionamiento, El Titular o su representante legal deberá solicitar por escrito a la Coordinación dicho movimiento, adjuntando los documentos que sean requeridos.

La ampliación de horario de funcionamiento de un establecimiento mercantil, lo determinará la Coordinación o el Ayuntamiento cuando a su juicio no se altere el orden público.

Artículo 175.- Solo podrá autorizarse la ampliación de horario de funcionamiento hasta los márgenes permitidos en la tabla de horarios establecidos en el presente reglamento, tomando como base, los establecimientos de alto o bajo impacto que se tengan autorizados en la licencia de funcionamiento.

Artículo 176.- Una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 166 del presente reglamento la Licencia de Funcionamiento con modificación de horario se entregará al titular en un plazo de 15 días hábiles.

Artículo 177.- Para explotar por un tiempo determinado, uno o varios giros, el interesado deberá presentar la solicitud del permiso en donde se especifique el giro que se requiere y el tiempo de duración.

Artículo 178.- El Coordinador analizará la solicitud del permiso para determinar si es procedente autorizarlo o no, velando que no se afecte el orden público o el interés general con el funcionamiento de los giros requeridos en el permiso.

Artículo 179.- El Coordinador determinará qué requisitos necesita entregar el solicitante que requiera algún movimiento, tomando en consideración los señalados para la expedición de una licencia de funcionamiento para establecimientos de bajo y alto impacto, de acuerdo al lugar de ubicación, el tiempo de duración y la clase de giro o giros requeridos.

Artículo 180.- El tiempo máximo de duración del permiso autorizado será de quince días naturales, con opción a ampliar el tiempo de duración hasta en dos ocasiones por un plazo igual.

Artículo 181.- La solicitud para esta clase de permisos, deberá presentarse con diez días hábiles de anticipación. La colocación de los enseres e instalaciones para beneficio del establecimiento, únicamente se autorizarán cuando no afecten la imagen urbana y cuando reúnan las siguientes condiciones:



- I. Que sean contiguos a establecimiento mercantil y desmontables;
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes;
- IV. Que su instalación no impida la operación de comercio preexistente;
- V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
- VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional; y
- VII. Se obligan a mantener limpio y aseado los lugares utilizados para su establecimiento mercantil;

Artículo 182.- La Coordinación, una vez que reciba la solicitud, deberá resolver la expedición del permiso en un plazo de 10 días hábiles; siempre que se cumpla con los requisitos que establece el reglamento y se realice el pago de los derechos correspondientes de conformidad con la ley de cuotas y tarifas.

Artículo 183.- El Coordinador, podrá negar en todo momento la solicitud del permiso a que se refiere esta sección, por considerar que con su expedición se estaría afectando el interés público o el entorno e imagen urbana.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Sanciones y Suspensiones

Sección Primera

De las Sanciones

Artículo 184. El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente reglamento, se sancionarán con:

- I. Multa;
- II. Clausura Parcial o Total;
- III. Decomiso de mercancías y objetos, instrumentos de la infracción; y
- IV. Cancelación de licencia.

En materia de imposición de las sanciones, no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

Artículo 185.- Para imponer las sanciones establecidas por este reglamento, el Coordinador fundará y motivará sus acuerdos y resoluciones tomando en cuenta, de manera conjunta, o por separado, los criterios siguientes:

- I. La posibilidad de evitar la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. Reincidencia en la comisión de infracciones;
- III. Gravedad de la falta; y
- IV. Tipo de giro, su ubicación.

En todo momento, la autoridad atenderá lo anterior, y en caso de no hacerlo, o tomarse atribuciones en la aplicación de las sanciones no apegadas a lo aquí prescrito, se hará acreedor a las responsabilidades causadas por el daño al erario municipal, sin menoscabo de las demás que le sean aplicables.

Artículo 186. La multa se aplicará a consideración de la Coordinación a los negocios con venta de bebidas alcohólicas que incumplan las disposiciones contenidas como obligaciones en el presente reglamento, con la sanción pecuniaria de 50 a 500 salarios mínimos vigentes en esta entidad;

En la imposición de las sanciones, en caso de reincidencia podrá duplicarse la sanción o llegar a la cancelación de la licencia de funcionamiento y clausura.

Artículo 187.- Para los giros, negocios o eventos sin venta de bebidas alcohólicas que violen el presente reglamento se les impondrán las siguientes multas:

- I. Por falta de permiso de funcionamiento de futbolitos, máquinas de video juegos, sinfonolas, rockolas y renta de computadoras, se impondrá de 3 a 10 UMA'S (Unidades de Medida y Actualización) por cada máquina o equipo;



- II. Por falta de permiso de perifoneo:
 - a) Por perifoneo fijo de 2 a 10 UMA'S.
 - b) Por perifoneo móvil 5 a 15 UMA'S.
- III. Por falta de Permiso para Fiestas Particulares;
 - a) En la zona urbana de 5 a 15 UMA'S.
 - b) En la zona rural de 4 a 12 UMA'S.
 - c) En la vía pública se duplica la sanción, de acuerdo al lugar donde se efectuó el evento.
- IV. Las demás infracciones al presente Reglamento que no estén especificadas, se impondrá multa de 5 a 1500 UMA'S (Unidades de Medida y Actualización).

Si transcurridos 10 diez días hábiles posteriores a la notificación personal de la multa, ésta no fuere pagada, ni por interpuesto el recurso procedente, el titular de la Coordinación turnará la documentación respectiva a la Tesorería Municipal, para el inicio del procedimiento económico coactivo a que hubiese lugar.

Artículo 188. Se establece la clausura como un acto administrativo de orden público, realizado por la autoridad competente, a fin cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 190. La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento no cuente con la licencia de funcionamiento correspondiente;
- II. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, pudiendo solicitar la cancelación de la licencia de funcionamiento ante la Coordinación;
- IV. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V. Por clandestinaje, entendiéndose como tal, la compra y venta, producción, almacenamiento, distribución, porteo, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, sin importar la persona que lo realice, o bien no corresponda la documentación en cuanto a los datos del establecimiento o lugar abierto o cerrado, en cuanto al domicilio y nombre del titular de la licencia;
- VI. Cuando exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, enervantes o similares, así como cuando en el establecimiento se cometan faltas contra la moral y buenas costumbres o se altere el orden público;
- VII. Cuando en el interior del establecimiento se registren riñas, escándalos o hechos constitutivos de delitos que sean consecuencia de acciones u omisiones atribuibles al propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del negocio, giro o local;
- VIII. Cuando exista una incidencia delictiva o un crecimiento de incidentes y riñas en la zona donde se encuentre establecido; y
- IX. Cuando cometan actos o irregularidades consideradas como prohibiciones por el presente reglamento.

Artículo 190. La Coordinación, a través del inspector facultado, conforme al resultado de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada.

Artículo 191. En los casos de clausura en locales que constituyan establecimiento mercantil y casa habitación, se ejecutará de tal forma que no se impida el acceso a la casa habitación, aplicándose las medidas de aseguramiento legales pertinentes y aplicables, exclusivamente al área del establecimiento comercial.

Artículo 192. En caso de incumplimiento del presente reglamento, de uno o más de los giros establecidos en la licencia de funcionamiento o en alguna de sus accesorias del establecimiento mercantil, la Coordinación de Reglamentos y Espectáculos podrá dictar una Clausura parcial, este con el afán de solo impedir las actividades que dieron origen al mismo, sin afectar actividades o establecimientos que no incumplieron el presente reglamento, en el entendido que por encontrarse bajo la autorización de una misma licencia de funcionamiento, se considerara reincidencia cualquier otro incumplimiento al presente reglamento.



Sección Segunda
De la Suspensión

Artículo 193. Si durante la visita de inspección, el personal autorizado por Coordinación, observa el incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, 31, 39 en sus fracciones IV y VIII, 62 en sus fracciones V, VI, VIII, XI y 63 del presente reglamento y en general si existe la presencia de venta de bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente para ello o la presencia de situaciones que pongan en riesgo a los gobernados o la seguridad pública del municipio, el Inspector, podrá determinar una suspensión de actividades del establecimiento o espectáculo, hasta en tanto la Coordinación dictamina la sanción correspondiente.

Artículo 194. Tratándose de clausura o suspensión, el inspector dependiente de la Coordinación colocará sellos para inmovilizar los accesos e inmobiliario respectivo.

Artículo 195. Únicamente procede el levantamiento de sellos, tratándose de Clausura Temporal o Suspensión, la cual será ordenada por la autoridad que decretó la misma, levantando acta circunstancial de los hechos por triplicado y en presencia de dos testigos que señale el titular de la licencia de funcionamiento o en su defecto por la autoridad que lleva acabo la diligencia, mismos que tendrán que identificarse por los medios legales y una vez de que el titular de la licencia de funcionamiento, haya cumplido los siguientes requisitos:

- I. Exhibir constancia de no adeudo, expedida por la Tesorería, en relación a multas impuestas por la Coordinación;
- II. Presentar original y copia de la licencia de funcionamiento de expedida por Coordinación;
- III. Presentar original y copia de identificación oficial; y
- IV. Acreditar haber subsanado las faltas u omisiones que dieron lugar a la imposición de la clausura temporal o suspensión, en su caso.

Artículo 196. Si en la aplicación del presente ordenamientos o verificaciones que se realicen por el personal de la Coordinación, los establecimientos que norma este reglamento, se conoce de la posible comisión de algún delito, se hará saber de forma inmediata a la autoridad competente, con independencia de la sanción que sea procedente por parte de la autoridad municipal.

Sección Tercera
Del Decomiso

Artículo 197. El personal autorizado de la Coordinación, al detectar la violación a lo señalado en el presente reglamento, levantará acta de inspección en las que se harán constar los hechos que la motivan y, en su caso, procederá a decomisar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la Coordinación, quedando a disposición del infractor y quien podrá recuperarlos dentro del término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y previo pago de la sanción y comprobación de la propiedad de los bienes u objetos con documentación fiscal.

Si al cumplirse el término a que se refiere el párrafo anterior no fueren reclamados los bienes u objetos decomisados en forma provisional, se procederá en lo conducente a lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, y si del producto no se acredita su legítima procedencia, se decomisarán tanto el líquido como el envase; lo anterior en presencia de un representante de la Contraloría Municipal.

Artículo 198. El personal autorizado de la Coordinación, que detecte un establecimiento o local con bebidas alcohólicas en forma clandestina, levantará acta de inspección donde se harán constar los hechos que la motivaron y de forma inmediata procederá a decomisar la mercancía que se encuentre en el establecimiento o local, la que será depositada en el lugar que determine la Coordinación, llevando a cabo la clausura definitiva del mismo.

Artículo 199. La mercancía decomisada, en los términos del presente reglamento, quedará en resguardo de la Coordinación, debiendo ser recuperada por su propietario, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de inspección y/o decomiso. Para la devolución de la mercancía alcohólica se requiere que el dueño presente la siguiente documentación:



- I. Copia al carbón de la orden de visita;
- II. Copia al carbón del acta de inspección;
- III. Recibo original de Tesorería de la liquidación de los créditos fiscales que se haya verificado de la infracción o infracciones; y
- IV. Factura que acredite la propiedad de la mercancía lícita a nombre del infractor.

Artículo 200. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin haberse solicitado su devolución, ni cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, por el infractor, la Coordinación procederá al levantamiento de un acta administrativa de hechos, en presencia de un representante de la Contraloría Municipal, con la finalidad de asentar la destrucción de la mercancía alcohólica decomisada, destruyendo tanto el líquido como los envases, no importando que estén abiertos o cerrados.

Se procederá a destruir en forma inmediata la mercancía alcohólica decomisada sin respetar el plazo señalado en el artículo anterior, cuando se acredite que las mismas contengan bebidas alcohólicas adulteradas, destruyendo líquido y envases.

Cuando se acredite que la mercancía alcohólica decomisada esté debidamente registrada en los términos legales, y en envases cerrados, se realizará el procedimiento de remate en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, siempre y cuando no se haya reclamado el producto dentro del término legal o que no haya podido acreditar la procedencia y propiedad del mismo.

No aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se presuma razonablemente o por características notoriamente evidentes, que pudiera tratarse de producto adulterado.

Sección Cuarta

De la Cancelación de Licencias de Funcionamiento y/o Permisos

Artículo 201.- Son motivo de cancelación de una licencia de funcionamiento y/o permiso los siguientes supuestos:

- I. La reincidencia en no acatar el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas autorizado en la licencia o permiso;
- II. La reincidencia en no cumplir con las restricciones al horario o suspensión de actividades en fechas determinadas por las autoridades federales, estatales y/o municipales;
- III. La reincidencia en realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en el permiso;
- IV. Haber obtenido la licencia de funcionamiento o permiso, mediante la exhibición y/o declaración de documentos o datos falsos;
- V. Manifestar datos o presentar documentos falsos a los movimientos que recaigan a la licencia de funcionamiento o permiso;
- VI. La reincidencia en operar el giro mercantil poniendo en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera en el desarrollo de las actividades de protección civil municipal;
- VII. La reincidencia en el acceso a menores de 18 años de edad a los establecimientos mercantiles cuyo giro o actividad complementaria sea la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el interior del establecimiento mercantil;
- VIII. Utilizar menores de 18 años de edad en espectáculos de exhibicionismo sexual, lascivos, o para practicar la prostitución;
- IX. Permitir el acceso a menores de 18 años a establecimientos mercantiles donde se presenten espectáculos como los descritos en la fracción anterior;
- X. La reincidencia en vender bebidas alcohólicas, cigarros o cualquier otra sustancia que al inhalarse propicien hábitos o adicción a menores de edad;
- XI. El cese de actividades por más de seis meses sin haber presentado solicitud de suspensión o cese temporal ante la Coordinación;
- XII. Por no haber renovado la licencia de funcionamiento en un periodo de dos años anteriores al tiempo en que solicita la renovación; y
- XIII. En caso de que el titular de una licencia de funcionamiento realice cualquier tipo de movimientos que altere las circunstancias por las cuales se le concedió, sin la autorización y supervisión de la Coordinación, procederá la cancelación definitiva de la misma.



Artículo 202.- Para efectos del presente reglamento, la reincidencia se entenderá como la emisión de la misma falta prevista en el reglamento dentro del periodo de un año, aplicando para tal caso la multa máxima establecida para la infracción cometida y la clausura temporal del establecimiento mercantil; de verificarse la reincidencia, se procederá de oficio a la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 203.- En caso de verificarse alguno de los supuestos enunciados en el artículo 183 del presente Reglamento, la Coordinación procederá de oficio, tomando como base lo contenido en el acta circunstanciada levantada en la visita de verificación para cancelar la licencia de funcionamiento y/o permiso, debiendo notificar al Titular o a su representante legal la resolución que determine tal acto.

Artículo 204.- Toda persona, ya sea física o moral, se verá impedida para ejercer cualquier tipo de giro comercial ya sea a título propio o por interpósita persona, cuando a la primera se le haya cancelado una licencia de funcionamiento y/o permiso por motivo de los supuestos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 205.- El Coordinador(a) dictará el acuerdo o resolución que proceda en la que imponga la sanción u ordene subsanar la omisión prevista en este reglamento al cuando se incumplan las obligaciones derivadas del presente reglamento y consten en un acta circunstanciada dichas infracciones derivada de una visita de verificación, fundando y motivando dicha resolución y notificando la misma al interesado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Medios de Impugnación

Sección Primera

Generalidades

Artículo 206.- Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha en que se presente la promoción.

Artículo 207.- Para actuar a nombre de personas morales, deberá acreditarse ser el representante legal, exhibiendo el testimonio notarial en que obre tal nombramiento.

Artículo 208.- Contra actos definitivos dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, se podrá interponer el recurso de revocación o de revisión, dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 209.- Los recursos podrán ser de revocación y de revisión; el primero, tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y se interpondrá ante la Coordinación contra la resolución de este recurso, procede el de revisión, el cual se interpondrá ante la Coordinación, dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución del recurso de revocación y tendrá por objeto confirmar o modificar la resolución al recurso de revocación.

Sección Segunda

Substanciación

Artículo 210.- Los recursos deberán interponerse por escrito acompañando los documentos en que se funda su derecho y con los que se acredite el interés jurídico del recurrente.

Artículo 211.- El escrito en que se interponga el recurso, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal, quien acreditará su personalidad como tal, si es que no la tiene acreditada con anterioridad;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que le fue notificado el acto o resolución;
- III. El acto o resolución definitiva que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause el acto o resolución que se impugna;
- V. La mención de la autoridad que haya emitido el acto o resolución;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca, en relación con el acto o resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con el mismo. No podrá ofrecerse como prueba la confesional de la



- autoridad;
- VIII. Las pruebas supervenientes que tengan relación inmediata o directa con el acta o resolución que no hubiere podido ofrecerlas oportunamente; y
- IX. La firma del recurrente, o de su representante legal. Si el primero no supiere o no pudiere firmar, pondrá la huella de su dedo pulgar derecho, firmando otra persona a su ruego y encargo.

Artículo 212.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acredite en su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Copia de una identificación oficial con fotografía del recurrente;
- IV. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declara bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que se hizo; y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I y III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se tratare de las pruebas a que se refiere la última fracción, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 213.- Es improcedente cualquier recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso de revocación o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado para tal efecto; y
- IV. Si son revocados los actos de autoridad.

Artículo 214.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento del recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias que obren en el expediente relativo a la revocación quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 215.- El recurso de revocación procede contra:

- I. Resoluciones definitivas dictadas por la Coordinación en virtud de la aplicación del reglamento; y
- II. Actos de carácter definitivo dictados por la Coordinación que afecten el interés jurídico de terceros.

Artículo 216.- Al recibir el escrito de interposición del recurso de revocación, la Coordinación, tendrá un plazo de diez días hábiles para admitir o desechar el recurso verificando si fue interpuesto en tiempo y forma y si con los documentos que anexa al mismo y las pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico; en caso contrario, se desechará de plano el recurso.

Para el caso de que se admita, la Coordinación decretará la suspensión solicitada si fuere procedente, notificándose al recurrente y en la misma resolución admitirá las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho señalando día y hora para su desahogo en un término que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del proveído de admisión.

Artículo 217.- En el escrito de interposición del recurso deberán ofrecerse las pruebas con las que se pretendan acreditar los hechos o agravios expuestos en el mismo, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que probaran sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos.



Serán admitidas todas las pruebas ofrecidas conforme a lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan la moral, ni el orden jurídico; no será admitida la confesional de la autoridad.

Artículo 218.- Si el acto que se impugna deriva de un acta circunstanciada levantada en una visita de verificación, solo serán admisibles las testimoniales de los particulares cuyos nombres o firmas consten en el acta referida y se hayan mencionado en el escrito inicial del recurso.

Artículo 219.- La ejecución del acto o resolución impugnada, se podrá suspender cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite así el recurrente;
- II. Que no se siga en perjuicio al interés público o bien particular;
- III. Que no se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que, de ejecutarse el acto o la resolución, se pueda causar daños de difícil reparación al recurrente; y
- V. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 220.- Transcurrido el término para el desahogo de pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 221.- La resolución que se dicte, será notificada al recurrente o a su representante legal personalmente.

Artículo 222.- Si la resolución le es favorable al recurrente, se dejará sin efecto alguno, el acto o resolución impugnada, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las autoridades municipales, en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado al presente reglamento.

Artículo 223.- Contra las resoluciones que versan sobre el fondo del asunto, procede el recurso de revisión, que se interpondrá ante la Autoridad que resolvió, en el término de ocho días hábiles subsecuentes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación.

Al interponerse el recurso, deberán expresarse los agravios y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga ante la Autoridad Administrativa Jerárquica Superior, a quien se remitirá el expediente al día hábil siguiente para que conozca del recurso y lo resuelva.

Artículo 224.- La Autoridad Administrativa Jerárquica Superior, al recibir el expediente, lo radicará y resolverá si lo admite o lo desecha por no satisfacer los siguientes requisitos:

- I. La expresión de agravios; y
- II. La interposición del recurso dentro del término de Ley.

Artículo 225.- Contra el acto que admita o deseche el recurso de revisión, el afectado podrá acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Artículo 226.- Es improcedente el recurso de revisión, cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Sean resoluciones dictadas en ejecución de sentencia;
- III. Hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 81 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo;
- IV. Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado por éste reglamento; y
- V. Se hayan consumado de modo irreparable.

Artículo 227.- La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.



La Autoridad que conozca del recurso de revisión podrá examinar en su conjunto o separadamente los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a efecto de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 228.- La resolución del recurso de revisión tendrá cualquiera de los siguientes efectos:

- I. Declararlo improcedente;
- II. Confirmar la resolución impugnada; y
- III. Revocar o modificar la resolución impugnada, dictando una nueva que la sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 229.- En caso de que la resolución recaída al recurso amerite ejecución, la Autoridad de origen, procederá en los términos que se precisen en su texto.

Artículo 230.- En cuanto a lo no previsto por este reglamento, en materia de procedimiento, será aplicable de manera supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Por única ocasión, el Ayuntamiento del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, autoriza a la Coordinación de Reglamentos y Espectáculos a llevar a cabo un programa de regularización de los establecimientos mercantiles que están operando asentados en zonas habitacionales de interés social, barrios, colonias populares y comunidades en las que por razones de la obtención del uso de suelo no han podido tramitar su licencia de funcionamiento, y así, puedan lograr poner en regla su situación jurídica.

Para estos efectos, dentro de los 120 días hábiles siguientes al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de estas reformas, los titulares o encargados de dichos establecimientos que quieran apegarse a este beneficio, deberán acudir ante la Coordinación de Reglamentos y Espectáculos para cumplir con los requisitos que ésta determine para obtener su regularización inmediata.

No podrá llevarse a cabo la regularización de los establecimientos mercantiles que con su operación causen algún conflicto social, daño al medio ambiente o a la salud de las personas. Asimismo, la Coordinación de Reglamentos y Espectáculos tendrá la facultad de conceder o negar la venta de bebidas alcohólicas en el giro solicitado de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

En caso de no apegarse en tiempo y forma al programa en los términos aquí autorizados, se procederá a la clausura inmediata con todas las consecuencias jurídicas a las que haya lugar. La Coordinación de Reglamentos y Espectáculos, después de concluido esté programa de regularización, tendrá prohibido autorizar la apertura de establecimientos mercantiles en los lugares que no pueden contar con el uso de suelo.

Quedan exceptuados de éste programa de regularización los fraccionamientos de interés medio y alto, y todos aquellos establecimientos mercantiles que a la fecha de la publicación de esta reforma no estén operando ni cuenten con las instalaciones previamente construidas ni adecuadas para el ejercicio del comercio.

TERCERO. - Los establecimientos mercantiles que, al comenzar la vigencia de este reglamento cuenten con licencia de funcionamiento y horario específico, les será expedida la licencia con el horario que les corresponda de conformidad con lo dispuesto por este reglamento. La modificación se hará al momento de realizar la renovación anual de la misma, siempre y cuando, el giro se encuentre operando en apego las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento.

CUARTO. - Considerando las circunstancias urbanas y de desarrollo del Municipio, no es obligación para la apertura por primera vez de un establecimiento mercantil o para el refrendo de una licencia de funcionamiento de los que ya están operando, el garantizar un número determinado de cajones de estacionamiento en calles y avenidas donde, siendo tradicionalmente comerciales, exista imposibilidad física de que sean garantizados.



Para la aplicación de esta disposición, la Coordinación de Reglamentos y Espectáculos elaborará, de manera conjunta con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal a través del área correspondiente, una carpeta técnica donde se determinarán las calles y avenidas que quedan exceptuadas de la obligación de contar con cajones de estacionamiento, y a la que se sujetarán en todos los casos.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Tolcayuca, Estado de Hidalgo; a los 16 dieciséis días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

En uso de las facultades que confieren los artículos 46, fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Hidalgo y 69 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tenemos a bien sancionar el presente Reglamento.

REGIDORES

JOSÉ MANUEL ELIZALDE MORENO
PRIMER REGIDOR
RÚBRICA

MINERVA JIMÉNEZ LÓPEZ
SEGUNDA REGIDORA
RÚBRICA

PEDRO LUCINO ZAMORA MEJÍA
TERCER REGIDOR
RÚBRICA

DOLORES GARCÍA DOMÍNGUEZ
CUARTA REGIDORA
RÚBRICA

RAÚL FLORES MELGAR
QUINTO REGIDOR
RÚBRICA

MARÍA JACQUELINE SERRALDE GARCÍA
SEXTA REGIDORA
RÚBRICA

GABRIELA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ
SÉPTIMA REGIDORA
RÚBRICA

MARÍA EUGENIA DE JESÚS MORENO LÓPEZ
OCTAVA REGIDORA
RÚBRICA

ARTEMIO JUÁREZ ROMERO
NOVENO REGIDOR
RÚBRICA

FABIOLA HERNÁNDEZ ESPINOZA
SÍNDICA MUNICIPAL
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confieren los artículos 144, fracción III de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Hidalgo y 60 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tenemos a bien promulgar el presente Reglamento.

C. HUMBERTO MÉRIDA DE LA CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 98 en su fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien refrendar el presente documento.

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

